

<i>Sra. L.</i> , et al., Demandantes, contra <i>El Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU.</i> , et al., Demandados.	Caso N.º 18-cv-00428 ACUERDO DE CONCILIACIÓN
--	---

I. Definiciones

A. **“Acción”** o **“Sra. L.”** La demanda titulada *Sra. L., et al. contra el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU., et al.*, Caso N.º 18-cv-00428 (SD Cal.).

B. **“Abogados de la demanda colectiva”**. La Fundación de la Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (“ACLU”) y la ACLU de los condados de San Diego e Imperial.

C. **“Demandados”**. Los demandados en el caso de la *Sra. L.*:¹ Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos (“DHS”); Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (“ICE”); Agencia de Protección de Aduanas y Fronteras (“CBP”); Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU. (“HHS”); Oficina de Reasentamiento de Refugiados (“ORR”); Patrick J. Lechleitner, Director Adjunto y Alto Funcionario que desempeña las funciones de Director del ICE; Jamison Matuszewski, director de la oficina de campo de ICE San Diego; Mark Paramo, Luis Casillas y Joseph Suazo, subdirectores de la oficina de campo de ICE San Diego para el Centro de Detención de Otay Mesa; Mary De Anda-Ybarra, directora de la oficina de campo de ICE en El Paso; Subdirector de la Oficina de Campo de ICE El Paso para el Centro de Detención del Oeste de Texas;² Alejandro Mayorkas, secretario de Seguridad Nacional; Merrick Garland, Fiscal General de los Estados Unidos; Ur M. Jaddou, Director de Servicios de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos (“USCIS”); Troy A. Miller, alto funcionario que desempeña las funciones de comisionado de CBP; Sidney Aki, Director, Oficina de Campo de San Diego, CBP; Héctor A. Mancha Jr., Director, Oficina Local de El Paso, CBP; Xavier Becerra, Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos; Robin Dunn Marcos, Directora de la Oficina de Reubicación de Refugiados.

D. **“Fecha de entrada en vigencia”**. La Fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo de Conciliación será la fecha en la que el Tribunal emita una orden de aprobación final para el Acuerdo de Conciliación luego de la notificación al grupo y una audiencia de imparcialidad de conformidad con la Regla Federal de Procedimiento Civil 23.

¹ Los nombres de los sucesores de los Demandados originalmente nombrados, quienes fueron demandados en función de sus cargos con carácter oficial, han sido sustituidos aquí de manera automática de conformidad con la operación de la Regla Fed. Civ. Pág. 25(d).

² ICE no utiliza actualmente el Centro de Detención del Oeste de Texas. Por lo tanto, no se le asigna ningún AFOD.

E. **"Grupo Operativo para la Reunificación Familiar"** o **"FRTF"**. El grupo de trabajo creado por la Orden Ejecutiva 14011 (EO 14011), *Establecimiento del Grupo de Trabajo Interagencias para la Reunificación de Familias*, el 2 de febrero de 2021.

F. **"Comité de Investigación del Grupo Operativo para la Reunificación Familiar"** o **"Comité de Investigación del FRTF"**. El comité de investigación creado dentro del Grupo Operativo para la Reunificación Familiar para evaluar reclamos de afiliación a la demanda colectiva.

G. **"Fecha de inscripción final"**. La última fecha en que un miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L* puede inscribirse en *together.gov* o *juntos.gov* para ser considerado para recibir compensación en virtud de este Acuerdo de Conciliación, que es tres años después de la Fecha de entrada en vigencia.

H. **"Fecha de servicio final"**. La última fecha en que un miembro de la Demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L* puede empezar a recibir servicios en virtud de este Acuerdo de Conciliación, que es cuatro años después de la Fecha de entrada en vigencia.

I. **"Tutor legal"**. Tutor legal significa una persona que tiene la custodia legal de un niño o tiene autoridad legal para actuar o tomar decisiones en nombre del niño.

J. **"Demanda Colectiva del Acuerdo de la Sra. L."** Individuos incluidos en la demanda colectiva para los fines de este Acuerdo de Conciliación según se define en la Sección II a continuación, y según se determina de acuerdo con los procedimientos en la Sección III a continuación.

K. **"Partes"**. Demandantes (incluidos los Demandantes mencionados junto con todos los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*) y los Demandados.

L. **"Miembro de la familia adicional calificado"**. Un miembro adicional de la familia que (1) sea parte del hogar inmediato de un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de *la Sra. L.*; o (2) puede demostrar una de las siguientes relaciones familiares. Si el Miembro adicional de la familia calificado busca regresar a los Estados Unidos, el gobierno solo pagará por el regreso de los Miembros adicionales de la familia calificados que el Comité de Investigación de FRTF determine que son necesarios para la reunificación como se describe en la Sección IV.C.1. abajo.

1. Para ser considerado miembro del hogar inmediato, el miembro adicional de la familia debe ocupar la misma unidad de vivienda que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o demostrar que ocuparía la misma unidad de vivienda si no fuera por la detención del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*

2. Las personas que puedan demostrar una de las siguientes relaciones familiares con un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* se considerarán miembros de la familia adicionales calificados incluso si no pueden demostrar que son miembros del hogar inmediato del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*:

- a. Un cónyuge (incluido un cónyuge de hecho) de un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*
- b. Un/Una hijo/a soltero/a menor de 21 años del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*
- c. El hermano/La hermana biológico/a de un niño separado, que es soltero/a y menor de 21 año

- d. Un padre/una madre, padrastro/madrastra o tutor legal no separado de un niño separado.
- e. Un padre/una madre separado/a o el padre/la madre de un tutor legal que es el cuidador principal de:
 - i. Un hijo menor de edad de un padre/madre/tutor legal separado; o
 - ii. Un hijo separado; y
- f. Los hijos biológicos solteros menores de 21 años del/de la padrastro/madrastra de un niño separado.

M. **“Acuerdo de Conciliación”**. Este acuerdo de conciliación entre las Partes en la Acción.

N. **“Fecha de Confirmación de Miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo”**. La fecha en que el Comité de Investigación de FRTF acepta a una persona como miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y envía el caso para recibir servicios conforme a este Acuerdo de Conciliación. Si se determinó que una persona es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* antes de la Fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo de Conciliación, entonces su “Fecha de confirmación de miembro de la demanda colectiva del acuerdo” será la Fecha de entrada en vigencia.

O. **“Fecha de conclusión”**. Seis años después de la Fecha de entrada en vigencia.

P. **“Fecha de conclusión – Separaciones Futuras”**. Ocho años después de la Fecha de entrada en vigencia.

Q. **“Aviso de comparecencia no presentado” o “NTA no presentado”**. Un Aviso de comparecencia (Notice to Appear, NTA), Formulario I-862, que ha sido emitido por un componente del DHS pero no presentado ni registrado en la Oficina Ejecutiva de Revisión de Inmigración (Executive Office for Immigration Review, EOIR).

II. La Demanda Colectiva del Acuerdo de la Sra. L.

La **“Demanda Colectiva del Acuerdo de la Sra. L.”** se compone de:

A. **Los miembros actuales de la demanda colectiva de la Sra. L.:** Todos los miembros de la demanda colectiva certificados por el Tribunal e identificados por las Partes como miembros de la demanda colectiva en el curso del litigio. *Véase* Orden de concesión en parte de la moción de certificación colectiva de los demandantes, ECF N.º 82 (26 de junio de 2018); Orden de concesión de la moción de los demandantes para modificar la definición de demanda colectiva, ECF N.º 386 (8 de marzo de 2019). Antes de la aprobación del acuerdo, los Demandados deberán proporcionar a los Demandantes la lista de miembros de la demanda colectiva que cumplen con la definición de este párrafo.

B. **Todos los hijos separados de miembros de la demanda colectiva:** Las Partes modificarán la demanda colectiva certificada para incluir en la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a cualquier niño que haya sido separado de un padre o tutor legal que sea miembro actual de la demanda de la *Sra. L.* o que se convierta en miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a través de las disposiciones de esta Sección.

C. **Ciertos hijos de padres excluidos de la demanda colectiva:** Las Partes también acuerdan que los Demandados brindarán alguna compensación limitada como se detalla a continuación en la Sección IV.B.2.a. a niños que fueron separados de sus padres o tutor legal después del 20 de enero de 2017 y

antes del 26 de junio de 2018, y que de otro modo serían miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, pero que están excluidos de la demanda colectiva debido a los antecedentes penales de su padre o tutor legal.

D. Personas que se encuentran dentro del rango de fechas ampliado: Las Partes modificarán la demanda colectiva certificada para incluir en la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a todas las personas que cumplen con las definiciones establecidas en esta Sección y que fueron separadas de sus hijos en cualquier momento entre el 20 de enero de 2017 y el 1 de julio de 2017. Por lo tanto, el rango de fechas completo de la Demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* será del 20 de enero de 2017 al 20 de enero de 2021, sujeto a cualquier limitación contenida en otras partes de este Acuerdo de Conciliación.

E. Tutores legales: Las Partes modificarán la demanda colectiva certificada para incluir en la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, sujeto a los mismos parámetros de inclusión y exclusión de padres descritos en otra parte de esta Sección, a cualquier individuo que pueda establecer que fue separado de un niño en cualquier momento entre el 20 de enero de 2017 y el 20 de enero de 2021, y que puede proporcionar documentación oficial, incluida documentación de autoridades indígenas o tribales, de que la persona era de hecho el tutor legal de ese niño, como se define anteriormente, en el momento de la separación según la ley correspondiente.

1. Para efectos de establecer la tutela legal, serían aceptables documentos “nunc pro tunc” que sean oficiales y verificables por una autoridad legal competente que establezca que existía la tutela legal al momento de la separación.

2. Generalmente, se acepta una partida de nacimiento o un certificado de nacimiento legalmente modificado como prueba presunta de paternidad. Si, por alguna razón, hay evidencia contradictoria en el registro sobre quién es el padre, el individuo puede presentar evidencia de una autoridad legal competente que establezca que el individuo era el tutor legal del niño en el momento de la separación.

F. Paternidad. Un adulto que fue separado de un niño porque se determinó que no era el padre del niño será considerado miembro de la demanda colectiva del acuerdo de la *Sra. L.* si el adulto puede demostrar que es, de hecho, el padre del niño separado. Cuando la separación se basó en la creencia de que el adulto no era el padre del niño, los demandados aceptarán todas las pruebas disponibles como medio para verificar la paternidad, incluidas consultas con el consulado, el reconocimiento del HHS de una relación entre padre e hijo y pruebas de ADN.

G. Familias donde el niño separado es ciudadano estadounidense: Las Partes modificarán la demanda colectiva certificada para incluir en la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, sujeto a los mismos parámetros de inclusión y exclusión de padres descritos en otra parte de esta Sección, a los padres o Tutores legales que fueron separados de su hijo en cualquier momento entre el 20 de enero de 2017 y 20 de enero de 2021, donde el niño separado es ciudadano estadounidense y por lo tanto no quedó bajo la custodia de la ORR. Las Partes aceptan que este Acuerdo de Conciliación no crea ninguna obligación por parte de los Demandados de identificar o notificar a las personas de ninguna manera o dentro de ningún plazo en particular que se encuentran bajo esta subsección de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Sin embargo, los Demandados acuerdan que se reunirán en conferencia a solicitud de los Demandantes cada tres meses hasta la fecha de inscripción final para evaluar los métodos mediante los cuales los Demandados pueden identificar a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que caen en esta categoría, y los Demandados acuerdan que cuando identifiquen a niños ciudadanos estadounidenses que pueden ser miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, proporcionarán el nombre y cualquier información de contacto que tengan en su poder con respecto de dichos padres, tutores legales y niños, a los Abogados de la demanda colectiva bajo la orden de restricción.

H. Separaciones en las que el niño no ciudadano no fue enviado a la ORR: Con la excepción de los casos en los que el niño era ciudadano estadounidense y, por lo tanto, no podía ser enviado a la ORR, existe la presunción de que si un padre o tutor legal y el niño ingresaron juntos a la custodia de la CBP y el niño nunca fue enviado a la custodia de la ORR, entonces el padre o tutor legal y su hijo no son miembros de la demanda colectiva. Sin embargo, si un padre o tutor legal y un niño no ciudadano ingresaron juntos a la custodia de la CBP y el padre o tutor legal y el niño no ciudadano fueron separados, y el padre o tutor legal fue remitido para su procesamiento bajo 8 USC § 1325 o 8 USC § 1326(a) después del 20 de enero de 2017 y antes del o el 26 de junio de 2018, entonces el padre o tutor legal y el hijo no ciudadano serán considerados miembros de la demanda colectiva para los fines de este Acuerdo de Conciliación, incluso si el padre o tutor legal y el hijo no ciudadano se reencontraron antes de dejar de estar bajo la custodia de la CBP. Cualquier determinación de inclusión de este tipo estará sujeta a las demás disposiciones de esta Sección.

I. Individuos separados por razones médicas, debido a una orden judicial activa o debido a preocupaciones sobre su aptitud o peligrosidad: Las Partes acuerdan que, en las siguientes situaciones, la separación de un padre o tutor legal y el niño después del 20 de enero de 2017 y antes del 20 de enero de 2021, puede haber sido apropiada según los términos de la orden judicial preliminar del Tribunal:

1. Razones médicas que requirieron atención externa.
2. Problemas de salud mental que requirieron la colocación bajo vigilancia por peligro de suicidio.
3. Transferencia a custodia penal basada en una orden activa y confirmación de la jurisdicción emisora de que el padre o tutor legal sería extraditado.
4. Razones objetivas para preocuparse de que el padre o tutor legal pueda no haber sido apto o pueda haber representado un peligro para el niño.

En todos los casos identificados en las Secciones II.I.1 a II.I.4 anteriores, el gobierno estaba obligado a reunir a un padre o tutor legal con el niño siempre que se resolviera la base de la separación. En reconocimiento del hecho de que la orden judicial preliminar del Tribunal requería que tales reencuentros se produjeran de manera expedita, las Partes acuerdan que las personas separadas por las razones antes mencionadas serán elegibles para la reparación disponible para la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* bajo las siguientes condiciones:

- Cualquier padre o tutor legal y niño separado por los motivos identificados en las Secciones II.I.1 a II.I.4 después del 20 de enero de 2017 y antes del o el 26 de junio de 2018, se incluirán en la lista de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a menos que el padre o tutor legal fuera excluido de la demanda colectiva debido a sus antecedentes penales como se describe en la Sección II.J.
- Cualquier padre o tutor legal y niño separado después del 26 de junio de 2018 y antes del 20 de enero de 2021 por los motivos identificados en las Secciones II.II.1 a la II.I.3, quedarán presuntamente excluidos de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Sin embargo, un padre o tutor legal identificado en las Secciones II.I.1 a II.I.3 que no tenga antecedentes penales que lo excluyan de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* puede establecer el derecho a ser incluido en esta demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* si puede demostrar que cuando terminó la razón médica que requirió el cuidado externo del padre o tutor legal, o cuando el padre o tutor legal fue liberado de la custodia penal, no se produjo el reencuentro de

acuerdo con los procedimientos "simplificados" identificados por el Tribunal que dispuso el reencuentro tras una determinación de que: (1) la persona era el padre o tutor legal del niño; y (2) no había información que planteara preocupación sobre el bienestar del niño. Véase ECF N.º 101 en 2-3.

- Cualquier padre o tutor legal que haya sido separado de su hijo después del 26 de junio de 2018 y antes del 20 de enero de 2021 por los motivos identificados en la Sección II.I.4 presumiblemente estará incluido en la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L* a menos que (a) el padre o tutor legal quedara de otra manera excluido de la demanda colectiva sobre la base de su antecedente penal como se describe en la Sección II.J, o (b) el gobierno proporcione evidencia de que el padre o tutor legal y el niño fueron reunidos inmediatamente después todas y cada una de las razones objetivas para preocuparse de que el padre o tutor legal pudiera haber sido inadecuado o haber representado un peligro para el niño se hayan resuelto de manera favorable.

J. Exclusiones por antecedentes penales: Las Partes acuerdan que aquellos con las siguientes condenas penales al momento de la separación, o cuya separación fue el resultado de un procesamiento y posterior condena por una de las siguientes condenas penales (excluyendo una separación como resultado de un procesamiento y posterior condena por una violación del código 8 USC § 1325 o § 1326(a)), presumiblemente no serán miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, y que esta presunción se evaluará, según cada caso, y podrá ser refutada de acuerdo con el proceso establecido a continuación y en la Sección III.

1. Personas con una o más condenas por delitos graves en los Estados Unidos, distintas de una sola condena por una infracción grave del código 8 USC § 1325 o § 1326(a);
2. Personas con una o más condenas en los Estados Unidos o una condena análoga en el extranjero por:
 - a. un delito que involucra abuso o explotación sexual de un menor, como se define en la Nota de aplicación 1 del § 2G2.2 de las Pautas de sentencias de EE. UU. y que también incluye el tráfico o la posesión de pornografía infantil; o
 - b. un delito que involucra conducta sexual prohibida, tal como se define en la Nota de aplicación 1 de § 2A3.1 de las Pautas de sentencias de EE. UU., siempre que, sin embargo, no sea una base para la exclusión si:
 - i. El delito surgió del hecho de que la persona se dedicaba a la prostitución o merodeaba por prostitución; o
 - ii. Si fue declarada culpable en los Estados Unidos, la persona cumplió una sentencia de seis meses o menos de encarcelamiento; o
 - iii. Si fue declarada culpable en un país extranjero, el delito conllevaba una pena de prisión de seis meses o menos; o
 - c. Un delito de violencia doméstica, acoso y abuso infantil, según se define en 8 USC § 1227(a)(2)(E)(i);

o:

3. Personas con una condena por un delito grave en un país extranjero donde la condena fue por un delito análogo a un delito enumerado en 18 USC § 3559(c)(2)(F) o (c)(2)(H).

“Condena” significa una sentencia firme de condena dictada por un tribunal penal según se rige por la jurisdicción de las leyes penales de condena. No incluye, por ejemplo, disposiciones que quedan anuladas, eliminadas, indultadas o desestimadas al finalizar los programas de rehabilitación. El Comité de Investigación de FRTF puede examinar adjudicaciones diferidas o retenidas para determinar si dichas adjudicaciones dieron lugar a una condena en el momento de la separación. Los Abogados de la demanda colectiva pueden proporcionar al Comité de Investigación de FRTF cualquier información disponible para ellos, que indique que una condena no es una sentencia firme de condena en el momento de la separación.

Como parte del proceso establecido en la Sección III a continuación, el Comité de Investigación de la FRTF evaluará si una persona ha refutado la presunción de que no es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a pesar de sus condenas en el momento de la separación por un delito antes mencionado. El Comité de Investigación de FRTF revisará la información proporcionada por los Abogados de la demanda colectiva, así como el historial de condenas penales al momento de la separación, para tomar esta determinación. Al utilizar cualquier base de datos extranjera, el Comité de Investigación de FRTF considerará únicamente las condenas por los delitos descritos en las subsecciones II.J.2 y II.J.3 mencionadas anteriormente. Cuando el Comité de Investigación de FRTF considere información de bases de datos extranjeras, como en todos los casos, también considerará cualquier información compensatoria proporcionada en nombre del individuo.

Para tomar determinaciones caso por caso sobre la afiliación a la demanda colectiva para personas que se presume no son miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* debido a condenas penales descritas en las Secciones II.J.1 a II.J.3 anteriores, el Comité de Investigación de FRTF se guiará por las siguientes consideraciones:

- Si la condena penal demuestra una amenaza a la seguridad nacional o la seguridad pública. Los factores que apuntan a una amenaza a la seguridad pública, o a la ausencia de tal amenaza, incluyen si la conducta en cuestión representa un peligro de violencia, abuso o explotación de otros; el número de condenas penales; el tiempo transcurrido desde la fecha del delito de la condena penal más reciente dentro de las subsecciones II.J.1-3 anteriores, al momento de la separación; y la naturaleza del daño a otra persona resultante de la conducta relacionada con la(s) condena(s), y
- La gravedad de la(s) condena(s) penal(es).

La información presentada por los abogados de la demanda colectiva y otra información atenuante también se considerarán en la revisión, incluida cualquier explicación o justificación de la actividad delictiva (por ejemplo, cuestiones relacionadas con la pobreza, la autodefensa o la persecución del individuo por parte de las autoridades), la edad y madurez del individuo al momento de la condena, evidencia de rehabilitación, factores humanitarios sobre el individuo o su familia y otra información relevante sobre las circunstancias del individuo.

III. Procedimiento para determinar la afiliación a la demanda colectiva del Acuerdo de la Sra. L.

Este procedimiento se utilizará para resolver todas las cuestiones relacionadas con la inclusión en la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, incluida la presentación de cualquier documentación necesaria para resolver dichas disputas. Los padres o tutores legales que fueron separados de sus hijos en la frontera entre Estados Unidos y México entre el 20 de enero de 2017 y el 20 de enero de 2021, pueden solicitar la inclusión en la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o solicitar ciertos beneficios disponibles para la demanda colectiva del acuerdo de la *Sra. L.* presentando su información al FRTF a través del sitio web together.gov o juntos.gov. Al registrarse en el sitio web, los solicitantes se identifican como miembros actuales o potenciales de la demanda colectiva. Para ser considerados para recibir compensación en virtud de este Acuerdo de Conciliación, todos los posibles miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* deben registrarse a través del sitio web together.gov o juntos.gov a más tardar en la fecha de inscripción final.

Si la persona aún no ha sido incluida en la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, el Comité de Investigación de FRTF revisará la información que un registrante proporciona a together.gov o juntos.gov, así como las bases de datos del DHS y las tenencias del Centro Nacional de Información Penal, para determinar si la persona es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*

Si *no* se determina que la persona es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, incluso debido a sus antecedentes penales, el Comité de Investigación de FRTF notificará ese hecho a los abogados de la demanda colectiva y a la persona dentro de los 20 días hábiles posteriores al registro en together.gov o juntos.gov. La notificación escrita explicará la determinación del Comité de Investigación de FRTF e incluirá información y una copia de cualquier documento que respalde la base para la determinación del Comité de Investigación de FRTF de que el individuo no parece ser un presunto miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Si el Comité de Investigación de FRTF tiene prohibido legalmente compartir una copia de los documentos, o si las preocupaciones de seguridad nacional prohibirían la divulgación, entonces un resumen de esos documentos será suficiente, según corresponda. Los Abogados de la demanda colectiva tendrán entonces 60 días hábiles para proporcionar al Comité de Investigación de FRTF información para guiar su revisión caso por caso; este período de 60 días puede ampliarse hasta 90 días hábiles adicionales cuando los Abogados de la demanda colectiva notifiquen al Comité de investigación de FRTF que se requiere dicho tiempo adicional. Luego, el Comité de Investigación de FRTF revisará la información adicional proporcionada por los Abogados de la demanda colectiva y emitirá una decisión tan pronto como sea posible, pero a más tardar dentro de los 45 días hábiles.

El Comité de Investigación de FRTF notificará de inmediato a los Abogados de la demanda colectiva sobre los resultados de su revisión caso por caso. Si el Comité de Investigación de FRTF determina que la persona debe ser parte de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, la persona se agregará a la lista de miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Si el Comité de Investigación de FRTF determina que la persona no debe ser parte de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* después de revisar la información adicional, los Abogados de la demanda colectiva pueden apelar esa decisión ante un adjudicador independiente dentro de los treinta días posteriores a la decisión del Comité de Investigación de FRTF. Los Abogados de la demanda colectiva pueden solicitar una extensión del plazo de apelación por hasta 30 días, la cual se concederá con moderación si se demuestra una causa justificada a criterio del adjudicador independiente. Las partes identificarán, acordarán y estipularán ante el Tribunal el nombramiento de una persona para que actúe como adjudicador independiente. El adjudicador independiente revisará la decisión del Comité de Investigación de FRTF, los documentos gubernamentales que el adjudicador considere relevantes y cualquier presentación de los Abogados de la demanda colectiva para determinar *de novo* si la preponderancia de la evidencia respalda la determinación. El adjudicador independiente emitirá una orden sobre quién paga los costos de cualquier adjudicación que se le presente. Los costos generalmente estarán a cargo de la parte perdedora a menos que el adjudicador independiente determine que la apelación, aunque no tuvo éxito, fue razonable y se basó en reclamos de error no frívolos.

IV. Reparación disponible para la Demanda Colectiva del Acuerdo de la Sra. L.

A. Oportunidad de reunificación para los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la Sra. L.

Los demandados establecerán procesos para brindar la oportunidad a todos los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* de poder reunirse con sus padres, tutores legales o hijos separados. Los demandados también proporcionarán un proceso mediante el cual los miembros de la familia adicionales calificados puedan tener de manera similar la oportunidad de vivir con el padre o tutor legal reencontrado y el niño en los Estados Unidos. Los demandados regresarán a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* de Estados Unidos y a los miembros adicionales de la familia calificados que el Comité de Investigación de FRTF determine que son necesarios para el reencuentro a expensas del gobierno, incluidos los costos de viaje y apoyo relacionado, para incluir el apoyo de viaje que sea necesario para facilitar el retorno y el reencuentro. Estos procesos se detallan en la Sección IV.C.1. del Acuerdo de Conciliación.

B. Apoyo para los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la Sra. L dentro de los Estados Unidos

1. El gobierno brindará apoyo y servicios a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que ya se encuentran en los Estados Unidos o que han regresado a los Estados Unidos, como se detalla a continuación. Las Partes acuerdan que este apoyo y servicios son necesarios para facilitar reunificaciones exitosas, o para prevenir cualquier daño continuo causado por la separación inicial. Todos los servicios proporcionados a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en virtud de esta Sección deben comenzar a más tardar en la fecha de servicio final.

2. Para facilitar el suministro del apoyo y los servicios indicados a continuación, el gobierno, de conformidad con los requisitos aplicables de contratos y subvenciones, contratará o celebrará subvenciones rápidamente con un tercero para que proporcione servicios de administración de beneficios para los beneficios de vivienda y proporcionará información a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* sobre cómo acceder a los servicios legales y de salud del comportamiento que se describen a continuación. La prestación de estos servicios y beneficios está sujeta a la disponibilidad de asignaciones federales. Los demandados federales pueden celebrar entre ellos un Acuerdo de Ley de Economía en virtud del cual una agencia puede otorgar subvenciones en su nombre para llevar a cabo los servicios proporcionados en virtud de este Acuerdo de Conciliación. El gobierno informará a los Abogados de la demanda colectiva sobre el nombre del contratista o beneficiario seleccionado. Un contratista gubernamental o un concesionario establecerá contacto con los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* para informarles sobre estos servicios.

a. Servicios de salud del comportamiento: Para facilitar un reencuentro exitoso de las familias o prevenir el daño continuo causado por la separación inicial de los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, los Demandados pondrán a disposición de los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* servicios de salud del comportamiento desde la Fecha de entrada en vigencia hasta un año después la Fecha de conclusión. Además, el HHS puede, a su discreción, permitir que su contratista extienda los servicios de salud del comportamiento a otros familiares inmediatos de los miembros de la demanda colectiva si el HHS determina que brindar dichos servicios ayudará a los miembros de la demanda colectiva a lograr un reencuentro exitoso. Cualquier miembro individual de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* será elegible para recibir hasta tres años de dichos servicios. Esta es la única forma de reparación que estará disponible para los niños separados según lo

definido en la Sección II.C. arriba, que sean miembros de la demanda colectiva del acuerdo *de la Sra. L.* pero cuyos padres o tutores legales estén excluidos de la demanda colectiva del acuerdo *de la Sra. L.* debido a sus antecedentes penales. Los servicios de salud del comportamiento que se brindarán según esta disposición del Acuerdo de Conciliación incluyen la continuación de los mismos servicios de asesoramiento previo al reencuentro centrado en el niño, servicios de tratamiento clínico, administración de casos de salud del comportamiento, psicoeducación y apoyo para padres que se brindan según un contrato existente.

b. Asistencia con ciertos costos médicos: Para apoyar el reencuentro exitoso de las familias de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que han regresado y están regresando a los Estados Unidos para su reencuentro, los Demandados pondrán a disposición asistencia para pagar los copagos incurridos por los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* al recibir servicios médicos en Centros de salud calificados a nivel federal durante un período de elegibilidad de 12 meses.

- Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en los Estados Unidos que están registrados en together.gov y confirmados como miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a la Fecha de entrada en vigencia tienen 12 meses a partir de esa fecha para iniciar su período de elegibilidad de 12 meses;
- Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en los Estados Unidos que no están registrados en together.gov o confirmados como miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a la Fecha de entrada en vigencia tienen 12 meses a partir de la Fecha de Confirmación de Miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo para iniciar su período de elegibilidad de 12 meses;
- Los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que no se encuentren en los Estados Unidos en el momento del acuerdo serían notificados de la disponibilidad de la asistencia de copago al recibir la confirmación de que son miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y tendrían 12 meses a partir de la fecha en que llegan a los Estados Unidos para iniciar su período de elegibilidad de 12 meses.

c. Asistencia Legal de Inmigración: Los demandados, con EOIR, brindarán acceso legal y orientación según se detalla a continuación para centrarse específicamente en los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Los servicios incluirán:

i. Servicios de acceso legal para familias reencontradas

(a) Además de las sesiones informativas grupales, sesiones informativas individuales y talleres de autoayuda que ofrece actualmente el Programa de asistencia técnica del tribunal de inmigración (ICH) de EOIR, EOIR, a través de ICH o un programa similar separado (“Programa”), también brindará asistencia a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que no cuentan con representación plena, incluidos:

- Asesoramiento legal, como consultas individualizadas y asesoramiento sobre la reparación para la cual los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* pueden ser elegibles, y los pasos necesarios para solicitar dicha reparación, así como preparación para cualquier entrevista ante USCIS;

Asistencia con la preparación de documentos, incluida la preparación de

- documentos legales relacionados con la inmigración para presentarlos al DHS (incluido USCIS) y EOIR de conformidad con las regulaciones de apariencia limitada de EOIR; y
- Servicios de Amigos del Tribunal, cuando lo permita el tribunal de inmigración, para facilitar el flujo de información en la sala del tribunal, incluido informar a los no ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones y llamar la atención sobre leyes o hechos que puedan ser útiles para el tribunal de inmigración. Cuando lo permita el tribunal de inmigración, EOIR facilitará el acceso remoto o presencial a los servicios de Amigo del Tribunal, según corresponda, dadas las necesidades lingüísticas o la ubicación de la familia participante y del proveedor de servicios legales.
 - El Programa también proporcionará estipendios de transporte para comparecencia ante el tribunal de servicios legales en persona para familias para quienes los servicios remotos no son apropiados debido a sus necesidades lingüísticas o discapacidad.
 - EOIR proporcionará interpretación basada en trauma para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la Sra. *L.* que reciben servicios del programa.
 - Este Programa estará disponible a través de al menos ocho oficinas regionales.
- (b) El Programa garantizará que, además de brindar los servicios enumerados anteriormente en las ubicaciones existentes de ICH, y en persona cuando sea posible, el Programa brindará estos servicios a través de tecnología remota a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la Sra. *L.* que (1) viven fuera de la zona de ICH. regiones geográficas, o (2) de otro modo no pueden obtener servicios ICH.
- (c) El Programa creará nuevos recursos y presentaciones de orientación diseñadas para abordar las necesidades particulares de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la Sra. *L.* Las orientaciones abordarán, como mínimo, el proceso judicial de inmigración, cualquier forma de reparación que pueda permitir que las familias permanezcan en los Estados Unidos y preguntas sobre el reencuentro familiar y la libertad condicional humanitaria. El Programa también desarrollará materiales escritos como recursos para las familias, que incluirán guías de autoayuda, videos y más. El Programa ofrecerá talleres sin representación adicionales personalizados para ayudar a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la Sra. *L.* a preparar cualquier solicitud de compensación, según sea necesario, y creará documentos de orientación para explicar cualquier cambio en la ley o en los procesos de acuerdo que puedan afectar a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo *de la Sra. L.* Los materiales se ofrecerán en el mejor idioma del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la Sra. *L.*
- (d) Los Demandados se asegurarán de que el Programa cuente con los recursos y fondos adecuados para brindar servicios a todos los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la Sra. *L.* que no tengan representación, con la capacidad de aumentar los fondos para satisfacer las necesidades proyectadas según lo determinen los Demandados, teniendo en cuenta la información sobre

las necesidades proporcionadas por los Demandantes. EOIR no disminuirá los fondos para sus programas de acceso legal actuales (ICH, LOPC, LOP, CCI/NQRP) para financiar servicios legales en virtud de este Acuerdo.

ii. *Programa para asignar casos con representantes Pro-Bono*

- (a) EOIR no puede garantizar que pueda encontrar un representante pro-bono para cada familia. Sin embargo, el Programa aprovechará sus esfuerzos de recomendaciones pro-bono existentes y proporcionará fondos adicionales para reclutar, capacitar, asesorar y asignar abogados pro-bono para representar a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* La EOIR facilitará programas de audiencia modelo en relación con la capacitación de proveedores para nuevos representantes pro-bono, cuando estén disponibles.
- (b) El Programa identificaría casos para la asignación pro-bono a través de consultas individualizadas en profundidad de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Estos casos luego se colocarían en una plataforma pro-bono en línea para ayudar a conectar a posibles representantes pro-bono con familias reencontradas. El Programa proporcionará mentores a los abogados pro-bono para asesorarlos y consultarlos durante todo el caso.
- (c) Todos los abogados pro-bono a quienes se derive a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a través de EOIR serán notificados que las evaluaciones psicológicas pro bono estarán disponibles a través del contrato de salud del comportamiento existente del HHS con Seneca Family of Agencies.
- (d) El Programa creará una biblioteca de materiales de capacitación escritos y grabados para ayudar a los abogados pro-bono y proveedores de servicios legales a ayudar mejor a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Las capacitaciones cubrirán cuestiones sustantivas y procesales de la ley de inmigración, educación sobre el trabajo con poblaciones vulnerables, atención informada sobre traumas y protección infantil. Además, también se proporcionarán seminarios web/capacitaciones en video sobre temas relacionados con la inmigración para ayudar con una representación efectiva.

iii. *Asistencia fuera de los procedimientos de EOIR*

- (a) Para garantizar que los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* puedan reencontrarse a través del proceso establecido en la Sección IV.C.1, y como parte de la asistencia gubernamental a los miembros adicionales de la familia que califican en la Sección IV.C.1., los Demandados continuarán asignando a un contratista independiente para comunicarse con los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y los ayudarán a ellos y a los familiares adicionales calificados con las solicitudes necesarias de autorización de empleo y libertad condicional.
- (b) Los demandados, según la orden de protección, se asegurarán de que la

información de contacto de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* se proporcione al contratista y establecerán vínculos entre el contratista y otras organizaciones que trabajan con los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o que tengan potencial acceso a estos, para facilitar las derivaciones al programa. Esto incluiría un centro de llamadas (por ejemplo, una 'línea directa' o un servicio de asistencia telefónica) que llevará a cabo actividades de extensión afirmativa para identificar y evaluar a las personas y derivarlas a servicios.

- (c) El contratista estará autorizado a coordinar con los abogados de la demanda colectiva y la organización proveedora designada para garantizar que los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y los familiares adicionales calificados estén al tanto de los servicios legales, para mantener la continuidad de los servicios y para ayudar cuando sea necesario para garantizar el reencuentro.

d. Apoyo para la vivienda: Para apoyar el reencuentro exitoso de las familias que han regresado y están regresando a los Estados Unidos para el reencuentro, los Demandados pondrán a disposición de los miembros de la demanda colectiva del acuerdo de la *Sra. L.* asistencia de vivienda para satisfacer las necesidades de vivienda, según lo determine necesario un contratista o beneficiario de la administración de beneficios durante un período de elegibilidad de 12 meses. Esto puede incluir asistencia para localizar vivienda; pagar los costos necesarios para conseguir la vivienda, por ejemplo, depósito de garantía y alquiler del primer y último mes; y asistencia para evitar el desalojo y satisfacer otras necesidades de vivienda de emergencia durante el período de elegibilidad de 12 meses. Los pagos normalmente se harían a los propietarios y no en forma de efectivo al miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, y no serían por más de un total de 6 meses durante el período de elegibilidad de 12 meses, salvo circunstancias extraordinarias.

- i. *Si la asistencia para vivienda está disponible a partir de la Fecha de entrada en vigencia:*
 - (a) Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en los Estados Unidos que están registrados en together.gov y confirmados como miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a la Fecha de entrada en vigencia tendrían 12 meses a partir de esa fecha para iniciar su período de elegibilidad de 12 meses;
 - (b) Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en los Estados Unidos que no están registrados en together.gov o confirmados aún como miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* a la Fecha de entrada en vigencia tendrían 12 meses a partir de la Fecha de Confirmación de Miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo para iniciar su período de elegibilidad de 12 meses;
 - (c) Los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que no se encuentren en los Estados Unidos en el momento de la Fecha de entrada en vigencia serían notificados de la disponibilidad de la asistencia para vivienda al recibir la confirmación de que son miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y tendrían 12 meses a partir de su llegada a los Estados Unidos para iniciar su período de elegibilidad de 12 meses.
- ii. *Si la asistencia para vivienda está disponible después de la Fecha de entrada en*

vigencia, entonces un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* tendrá un año a partir de la fecha en que se cumplan las tres condiciones siguientes para iniciar su período de elegibilidad: (1) El miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* se encuentra dentro de los Estados Unidos; (2) se confirma que él o ella es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*; y (3) se le notifica la disponibilidad del beneficio de asistencia para vivienda.

C. Procesamiento de inmigración

1. Treinta y seis meses de libertad condicional y autorización de empleo

Ciertos miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y miembros adicionales de la familia calificados, según se define en la Sección IL, tendrán la oportunidad de solicitar libertad condicional de conformidad con la sección 212(d)(5) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA) ante USCIS. Esta oportunidad se extenderá a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y a los familiares adicionales calificados que no se encuentran actualmente en los Estados Unidos, así como a aquellos presentes en los Estados Unidos que en su última entrada no fueron admitidos. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y los familiares adicionales calificados que se encuentran en proceso de deportación, o que tienen una orden final de deportación o una orden que otorga salida voluntaria, pueden solicitar libertad condicional ante USCIS en virtud de este proceso. La libertad condicional para personas que ya se encuentran en los Estados Unidos a veces se denomina “libertad condicional vigente” (“PIP”). Las solicitudes de libertad condicional se adjudicarán caso por caso y la aprobación de la solicitud de libertad condicional no está garantizada según este Acuerdo de Conciliación. El DHS se reserva el derecho existente de utilizar su criterio para conceder o denegar solicitudes de libertad condicional, así como para conceder o denegar la libertad condicional en el momento de la inspección en un puerto de entrada.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que deseen solicitar libertad condicional bajo este proceso deben registrarse en [together.gov](https://www.together.gov) o [juntos.gov](https://www.juntos.gov). Luego pueden presentar una solicitud de libertad condicional ante USCIS en el Formulario I-131, *Solicitud de documento de viaje*³ siguiendo las instrucciones establecidas en las Directrices de presentación de libertad condicional de FRTF correspondientes.⁴ A los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* no se les exigirá que presenten pruebas de asistencia financiera con sus solicitudes de libertad condicional.

Las personas que buscan libertad condicional como familiares adicionales calificados deben presentar evidencia de la relación familiar o de que forman parte del hogar inmediato de un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y una razón humanitaria urgente para considerar la libertad condicional. Los familiares adicionales calificados también deben seguir las Guías de presentación de libertad condicional de FRTF. Si el miembro adicional de la familia calificado vive en el mismo país que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, las solicitudes de libertad condicional deben presentarse al mismo tiempo que la solicitud del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, salvo circunstancias excepcionales. Si el miembro adicional de la familia calificado vive en un

³ Esto incluye versiones posteriores del Formulario I-131.

⁴ “Guía para completar un Formulario I-131, *Solicitud de documento de viaje* y Presentación de una solicitud inicial de libertad condicional bajo el proceso del Grupo Operativo para el Reencuentro Familiar (FRTF) en nombre de personas fuera de los Estados Unidos” o la “Guía para completar un Formulario I - 131, *Solicitud de documento de viaje* y presentación de una solicitud de libertad condicional inicial (PIP) según el proceso del Grupo Operativo para el Reencuentro Familiar (FRTF)” o sus reemplazos (en conjunto, Guías de presentación de libertad condicional de FRTF).

país diferente al del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, puede hacer la presentación en momentos diferentes, aunque se prefiere la presentación simultánea.

USCIS eximirá la tarifa de presentación del Formulario I-131, *Solicitud de documento de viaje* (solicitud de libertad condicional), para todas las solicitudes de libertad condicional de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y de los familiares adicionales calificados presentadas de conformidad con las Guías de presentación de libertad condicional de FRTF. Las solicitudes de libertad condicional se adjudicarán caso por caso y la libertad condicional no está garantizada según este Acuerdo de conciliación. Para respaldo probatorio, USCIS aceptará y considerará cualquier evidencia relevante creíble, incluida una declaración del solicitante o de un familiar del solicitante, o de cualquier otra persona con conocimiento personal directo de los hechos o circunstancias relevantes de la relación calificada.

Si se aprueba la solicitud de libertad condicional, USCIS emitirá un documento de viaje autorizando la libertad condicional por un período de 36 meses a partir de la fecha en que la persona recibe la libertad condicional en el puerto de entrada (para personas fuera de los Estados Unidos) o un Formulario I-94, *Registro de llegada/salida* válido por 36 meses a partir de la fecha de aprobación de la libertad condicional (para solicitudes de libertad condicional vigentes). CBP tiene la autoridad final para otorgar la libertad condicional en el puerto de entrada. El miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o un miembro adicional de la familia calificado pueden solicitar autorización de empleo de conformidad con 8 CFR § 274a.12(c)(11) una vez que obtengan la libertad condicional para ingresar a los Estados Unidos. Se aceptará y adjudicará un Formulario I-765 inicial, *Solicitud de autorización de empleo* (solicitud EAD), sin necesidad de pagar una tarifa o exención de tarifa y, si se aprueba, el plazo para la autorización de empleo se alineará con la duración de la libertad condicional.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o miembros adicionales de la familia calificados que se encuentran en procedimientos de deportación de conformidad con la Sección 240 de INA no tendrán que obtener la desestimación, la terminación, el cierre administrativo o la prórroga de sus procedimientos de deportación antes de solicitar la libertad condicional de USCIS.

La preferencia del gobierno es que los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o miembros adicionales de la familia calificados en los Estados Unidos que reciben libertad condicional de USCIS como se describe en esta sección y se encuentran en procedimientos de deportación o procedimientos de solo retención de INA § 240 ante una solicitud de un juez de inmigración, al comunicarse con la Oficina correspondiente de campo del ICE del Asesor Legal Principal (ICE OPLA), que el DHS acepte la presentación de una moción conjunta para desestimar su proceso de deportación sin perjuicio, o alternativamente, que no se oponga a una moción para el cierre administrativo de su proceso de deportación, cuando lo permita la ley, con el tribunal de inmigración. El DHS revisará dichas solicitudes caso por caso, incluso si se justifica la desestimación o el cierre administrativo del caso como una cuestión de criterio procesal. El DHS considerará si es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, la designación como miembro adicional de la familia calificado y la concesión de libertad condicional, como factores para determinar si se debe ejercer el criterio procesal. La aceptación o la no oposición del DHS a la presentación de dichas mociones también dependerá de que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o el miembro adicional de la familia calificado no esté potencialmente sujeto ni se haya determinado que esté sujeto a una prohibición legal de asilo de conformidad con 8 U.S.C. § 1158(b)(2)(A)(i)-(v), INA § 208(b)(2)(A)(i)-(v). La concesión por parte de un juez de inmigración de una moción conjunta para desestimar o poner fin a los procedimientos de deportación no reflejará una decisión sobre los méritos de la deportabilidad del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o del miembro adicional de la familia calificado. En los casos en que un procedimiento de deportación de un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o de un miembro de la familia adicional calificado según INA § 240 se haya cerrado administrativamente de

conformidad con este Acuerdo de conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar reprogramar esos procedimientos mediante la presentación de una moción para reprogramar ante el tribunal de inmigración. La recepción de la libertad condicional por parte de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o de los miembros adicionales de la familia calificados no estará condicionada a que tomen alguna medida para retrasar o desestimar sus procedimientos de deportación pendientes según INA § 240. FRTF comunicará los números de las personas aprobadas para la libertad condicional a Operaciones de Ejecución y Deportación (ERO) de ICE y a la OPLA de ICE para garantizar que esos componentes del DHS permanezcan completamente informados.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o miembros de la familia adicionales calificados en proceso de deportación según INA § 240, o que estén en procedimientos de deportación acelerados, o en procedimientos de solo retención, o que tengan una orden de deportación acelerada con una entrevista de temor creíble (CFI) pendiente, o que tengan una orden de deportación restablecida con una entrevista de temor razonable (RFI) pendiente, pueden solicitar libertad condicional de USCIS bajo esta Sección; sin embargo, deben ocurrir ciertos pasos procesales dependiendo del procedimiento.

Para miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y miembros de la familia adicionales calificados en procedimientos de deportación o procedimientos de solo retención ante un juez de inmigración en virtud de INA § 240:

a. Si USCIS niega la solicitud de libertad condicional de los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y miembros de la familia adicionales calificados, y los procedimientos de solo retención de la persona en virtud de INA § 240 no han sido terminados, desestimados o cerrados administrativamente, los procedimientos seguirán adelante hasta su finalización. Si los procedimientos de deportación o procedimientos de solo retención en virtud de INA § 240 se cerraron administrativamente, el DHS puede presentar moción para reprogramar el caso.

b. Si USCIS aprueba la solicitud de libertad condicional y no se cerraron administrativamente los procesos de deportación de los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y miembros de la familia adicionales calificados en virtud de INA § 240, la persona puede presentar una solicitud a la OPLA de ICE de aceptar la presentación de una moción conjunta de desestimación, o no oposición a la moción de cierre administrativo de sus procedimientos. La solicitud debe presentarse a más tardar un año después de que USCIS apruebe la solicitud de libertad condicional. Este plazo de solicitud no deroga ni acorta los plazos potencialmente aplicables establecidos en la Sección IV.C.3., *infra*. La solicitud también debe contener, como mínimo, evidencia de que la persona es miembro de la demanda colectiva del acuerdo de *la Sra. L.* o miembro adicional de la familia calificado, incluido, entre otros, la concesión de libertad condicional por parte de USCIS, y el período autorizado de libertad condicional no debe haberse vencido o rescindido. El DHS revisará las solicitudes presentadas correctamente caso por caso dentro de los 90 días siguientes a la siguiente audiencia programada, o tan pronto como sea posible si no hay una audiencia programada, y aceptará la presentación de una moción conjunta para desestimación sin perjuicio, o para no oponerse a una moción de cierre administrativo si el DHS determina que dicha acción es apropiada como una cuestión de criterio procesal. El DHS considerará si la persona es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, y la concesión de libertad condicional, como factores para determinar si se debe ejercer el criterio procesal. La aceptación del DHS a la presentación de dichas mociones también dependerá de que el miembro de la demanda colectiva del acuerdo *de la Sra. L.* o el miembro adicional de la familia calificado no esté potencialmente sujeto ni se haya determinado que esté sujeto a una prohibición legal de asilo de conformidad con 8 U.S.C. § 1158(b)(2)(A)(i)-(v), INA §

208(b)(2)(A)(i)-(v) debido a información desconocida para el USCIS al momento de la adjudicación o a acciones desde que el USCIS otorgó la libertad condicional. La concesión por parte de un juez de inmigración de una moción conjunta para desestimar o finalizar no reflejará una decisión sobre los méritos de la deportabilidad del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o del miembro adicional de la familia calificado.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o miembros de la familia adicionales calificados en proceso de deportación según INA § 240, o que estén en procedimientos de solo retención ante un juez de inmigración que presentaron adecuadamente una solicitud de libertad condicional ante USCIS y recibieron un Formulario I-797, Aviso de acción, que refleja el recibo de USCIS de su Formulario I-131 y una copia del Formulario I-131 debidamente presentado, pueden presentar una solicitud a la ubicación de campo de la OPLA del ICE correspondiente para que DHS se una o no se oponga a una moción para la prórroga del procedimiento en cualquier momento, pero a más tardar un año después de que USCIS emita el Formulario I-797. El DHS revisará la solicitud caso por caso, incluso si se justifica la prórroga como una cuestión de criterio procesal, dentro de los 90 días de la audiencia programada. El DHS también responderá a cualquier consulta del FRTF con respecto a su revisión o decisión sobre la moción de prórroga. La OPLA considerará si la persona es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, y la designación como miembro adicional de la familia calificado como factores para determinar si se debe ejercer el criterio procesal.

Para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o miembros de la familia adicionales con orden de restablecimiento o deportación acelerada, en procedimientos de deportación acelerados con CFI pendiente o con orden de deportación reestablecida con RFI pendiente:

- a. No es necesario cancelar la orden de deportación acelerada o la orden de restablecimiento para solicitar la libertad condicional.
- b. La orden de deportación acelerada subyacente o la orden de restablecimiento no se pueden ejecutar debido a la CFI o RFI pendiente.
- c. USCIS puede autorizar un nuevo período de libertad condicional a través de este proceso si el individuo recibió previamente la libertad condicional de ICE o CBP para propósitos de una CFI o RFI.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o miembros de la familia adicionales calificados que tengan órdenes finales de deportación recibidas en procedimientos INA § 240, o que tengan mociones pendientes para reabrir y peticiones de revisión de dichas órdenes, pueden solicitar la libertad condicional vigente sin solicitar la reapertura de la orden de deportación final.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* con NTA sin presentar, pueden solicitar libertad condicional en virtud de esta Sección.

Al considerar si se aprueba una solicitud de libertad condicional por parte de un miembro de la demanda del Acuerdo de la *Sra. L.* o un miembro adicional de la familia calificado con condiciones previas de liberación impuestas por ICE o CBP, USCIS puede consultar con ICE o CBP sobre si CBP o ICE tienen la intención de levantar o modificar las condiciones previas de liberación luego de la aprobación de libertad condicional de USCIS. Las decisiones sobre las condiciones de liberación de la custodia son discrecionales y este acuerdo no garantiza que el DHS aceptará levantar o modificar dichas condiciones.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y los miembros de la familia adicionales calificados que se encuentren en los Estados Unidos pueden solicitar períodos de libertad condicional adicionales (es decir, nueva libertad condicional) ante USCIS antes del vencimiento de su período de libertad condicional autorizado y antes de la fecha de conclusión si existe una necesidad continua de promover el bienestar y la unidad familiar o continuar con los servicios de salud del comportamiento en virtud de este Acuerdo de Conciliación. Esta demostración de necesidad continua puede basarse en evidencia igual o similar que respaldó la solicitud inicial, pero debe demostrar que la necesidad continúa. Si se aprueba la nueva libertad condicional, el período autorizado de libertad condicional será el plazo necesario para lograr el propósito establecido, hasta treinta y seis meses adicionales. Los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y miembros de la familia adicionales calificados que soliciten nueva libertad condicional no estarán obligados a pagar el cargo de solicitud de libertad condicional. Las solicitudes de nueva libertad condicional se determinarán caso por caso y la libertad condicional no está garantizada según este Acuerdo de Conciliación. Si se aprueba la solicitud de nueva libertad condicional del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o de un miembro adicional de la familia calificado, el solicitante puede pedir una autorización de empleo de conformidad con 8 CFR § 274a.12(c)(11) conforme al plazo de nueva libertad condicional. USCIS también eximirá la tarifa de presentación de una solicitud de renovación del Formulario I-765 para autorización de empleo, sin que se requiera una solicitud de exención de tarifas, en base a un período de nueva libertad condicional otorgado bajo este acuerdo para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y familiares adicionales calificados.

En los casos en que USCIS rechaza las solicitudes de libertad condicional de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y de los miembros adicionales de la familia calificados de conformidad con este Acuerdo de conciliación, USCIS no utilizará la denegación de la solicitud de libertad condicional como única base para derivar el caso a cualquier acción de cumplimiento o emisión de un NTA. En todos los casos, USCIS ejercerá su criterio caso por caso para determinar si es necesaria la emisión de un NTA o una derivación para acciones de cumplimiento de la ley, sopesando todos los factores agravantes y atenuantes, incluido el daño causado por la separación familiar.

2. Otras reparaciones migratorias

El DHS creará una única bandeja de entrada de correo electrónico exclusiva supervisada por el Grupo Operativo para el Reencuentro Familiar, donde se pueden enviar ciertas solicitudes relacionadas con la inmigración, a menos que se indique lo contrario en el Acuerdo de conciliación o en las instrucciones de presentación proporcionadas por el DHS.

a. Procedimientos para que los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* dentro de Estados Unidos soliciten asilo ante USCIS

El gobierno brindará la oportunidad a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que se encuentran en los Estados Unidos para presentar solicitudes de asilo afirmativo ante USCIS y cuyas solicitudes se adjudican o que ya tienen solicitudes de asilo afirmativas preexistentes presentadas ante USCIS adjudicadas, de acuerdo con los siguientes términos. USCIS proporcionará instrucciones de presentación para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* de conformidad con los términos de este Acuerdo de Conciliación. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* deben cumplir con dichas pautas de presentación y otros procedimientos proporcionados por USCIS. Las solicitudes de asilo se adjudicarán caso por caso y la aprobación de la solicitud no está garantizada según este Acuerdo de Conciliación. USCIS se reserva el criterio para conceder, denegar, desestimar o derivar solicitudes a EOIR conforme a 8 USC § 1158, INA § 208; 8 CFR § 208.14.

Todas las solicitudes de asilo debidamente presentadas y completas que hayan presentado los

miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* ante USCIS en o antes de las fechas límite especificadas en la Sección IV.C.3. calificarán para una excepción por circunstancias extraordinarias según 8 USC § 1158(a)(2)(D), INA § 208(a)(2)(D); 8

CFR §§ 208.4(a)(5), 1208.4(a)(5) y se considerará que han sido presentadas dentro de un período razonable dadas las circunstancias bajo 8 CFR §§ 208.4(a)(5), 1208.4(a)(5) a los efectos del requisito legal del plazo de presentación de un año según 8 USC § 1158(a)(2)(B), INA § 208(a)(2)(B). La fecha en que USCIS recibe la solicitud de asilo completa y debidamente presentada se considera la fecha en que se presenta la solicitud de asilo. 8 CFR § 208.4(a)(2)(ii).

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* pueden presentar solicitudes por escrito para el procesamiento acelerado de sus solicitudes de asilo a la oficina de asilo con jurisdicción sobre su solicitud de asilo, de conformidad con la guía para presentar solicitudes aceleradas de asilo en <https://www.uscis.gov/forms/filing-guidance/how-to-make-an-expedite-request> y <https://www.uscis.gov/humanitarian/refugees-and-asylum/asylum/affirmative-asylum-interview-scheduling>. Las solicitudes de procesamiento acelerado se consideran caso por caso y a la luz de las prioridades de la carga de trabajo. El DHS ordenará a las oficinas de asilo que consideren si la persona es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* como un factor favorable en cualquier solicitud para acelerar la entrevista.

USCIS brindará capacitación a todo el personal relevante de la División de Asilo, incluidos los Oficiales de Asilo, los Oficiales de Capacitación, los Oficiales Supervisores de Asilo (SAO) y el personal operativo relevante, sobre el litigio de la *Sra. L.* y los términos de este Acuerdo de Conciliación, y recordará a los oficiales los planes de lecciones relevantes para consultar sobre temas potencialmente específicos o relevantes para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Entre otros temas, esta capacitación abordará los efectos únicos y continuos del trauma de la separación familiar forzada, que puede afectar la conducta de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o la capacidad de recordar hechos traumáticos durante una entrevista de asilo, CFI/RFI o audiencia en el tribunal de inmigración. La orientación indicará que los Oficiales de asilo deben tener en cuenta el trauma único de la separación familiar al evaluar cuestiones como la credibilidad y el nivel de detalle y coherencia que es razonable esperar en el testimonio de un solicitante.

La capacitación también incluirá un resumen de las leyes, regulaciones y jurisprudencia de asilo que pueden ser relevantes para los potenciales reclamos de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, incluidos aquellos que implican temor a persecución relacionada con la separación familiar forzada por parte del gobierno de los EE. UU. a través de la Política de Tolerancia Cero y sus políticas y prácticas asociadas. La capacitación incluirá un recordatorio a los oficiales de que los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* pueden presentar reclamos basados en cualquiera de los cinco motivos protegidos por la ley, incluida la membresía en un grupo social particular (PSG). El hecho de que los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* puedan o no establecer que una persecución pasada o un temor fundado de una persecución futura a causa de su membresía en un PSG dependerá de las circunstancias fácticas que existan en el país de ciudadanía del miembro de la demanda colectiva del acuerdo de la *Sra. L.* y de las circunstancias específicas de tal miembro. De conformidad con la ley de asilo, la determinación de si un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* ha sido perseguido o tiene un temor fundado de persecución futura a causa de su membresía en un PSG debe tomarse de forma individualizada, en función de los hechos particulares presentados en cada caso.

Dentro de los 75 días posteriores a la presentación de la moción para la aprobación preliminar del Acuerdo de Conciliación, USCIS compartirá las partes no confidenciales de los materiales de capacitación con los Abogados de la demanda colectiva, bajo cualquier orden de restricción necesaria. Los abogados de la demanda colectiva tendrán entonces 21 días para devolver sus comentarios y

opiniones sobre la capacitación al gobierno. USCIS tomará en consideración los comentarios y opiniones de los Abogados de la demanda colectiva al finalizar la capacitación y compartirá una copia final de las partes no confidenciales de los materiales de capacitación con los Abogados de la demanda colectiva.

Las solicitudes de asilo afirmativas de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* serán revisadas por un grupo centralizado de SAO u Oficiales de Asilo detallados como SAO, antes de cualquier denegación o derivación a EOIR. Dichos oficiales recibirán la capacitación descrita anteriormente. Además, la Oficina Central de la División de Asilo de USCIS llevará a cabo una revisión aleatoria previa al servicio de un subconjunto de decisiones de solicitud de asilo de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* (concesiones, denegaciones, desestimaciones y derivaciones a EOIR) de forma continua y ofrecerá orientación adicional y sesiones de calibración en el campo según se considere apropiado después de la revisión de dichos casos.

USCIS identificará las solicitudes de asilo afirmativo presentadas por los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* pendientes ante USCIS al momento de la aprobación final del acuerdo, incluidas las solicitudes afirmativas presentadas por dichos miembros **sobre quién tiene jurisdicción inicial USCIS como Menor sin acompañante** de conformidad con 8 USC § 1158(b)(3)(C), INA § 208(b)(3)(C). La adjudicación de dichas solicitudes de asilo pendientes se registrará por los procedimientos para las adjudicaciones de asilo de USCIS establecidos en el Acuerdo de Conciliación.

Si USCIS denegó o derivó a EOIR la solicitud de asilo afirmativo del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* antes de la fecha de vigencia, USCIS reabrirá la solicitud de asilo después de la solicitud de dicho miembro, sujeto a los plazos especificados en la Sección IV.C.3., y adjudicará la solicitud de asilo de conformidad con los procedimientos para adjudicaciones de asilo establecidos en este Acuerdo de Conciliación. Este requisito no se aplica a denegaciones o derivaciones posteriores a EOIR de una solicitud de asilo afirmativo de un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* si la solicitud fue adjudicada de conformidad con los procedimientos establecidos en este Acuerdo de conciliación. Este párrafo incluye NTA no presentados; ver más información en la Sección IV.C.2.e. abajo. Si el NTA se presentó y registró ante el tribunal de inmigración, los procedimientos establecidos en la Sección IV.C.2.b. se aplicarán; USCIS reabrirá y adjudicará dicha solicitud de asilo después de que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* solicite la reapertura a USCIS solo si EOIR ha desestimado o finalizado el procedimiento de deportación según INA § 240, de conformidad con la Sección IV.C.2.c, a continuación. Se establecen a continuación las disposiciones adicionales y específicas relativas a los miembros de la demanda colectiva del acuerdo de *la Sra. L.*, en condiciones de deportación específicas.

b. Desestimación o Terminación, Reprogramación/Desestimación o Terminación, y Reapertura/Desestimación o Terminación de procedimientos de deportación según INA § 240 para Miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*

Todas las solicitudes para que el DHS se una o, cuando corresponda, no se oponga a mociones o apelaciones analizadas en esta subsección se adjudicarán caso por caso. La decisión del DHS de unirse o no oponerse a una moción puede verse influenciada por información desconocida para USCIS en el momento de la adjudicación de la libertad condicional o por las acciones de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* después de que USCIS les concedió la libertad condicional, si corresponde. El DHS se asegurará de que las direcciones de correo electrónico o buzones de correo que se utilizarán para la presentación de solicitudes para que el DHS se una o no se oponga a las mociones discutidas en esta subsección, se publiquen en su página pública en ICE.gov, y hará referencia a la información requerida que se debe incluir. al presentar dichas solicitudes (por ejemplo, identificar en la línea de asunto que el no ciudadano es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*). El DHS se esforzará por priorizar la revisión y el manejo de cualquier solicitud presentada correctamente, sujeto a limitaciones de personal o recursos.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra.* que soliciten que USCIS reabra una solicitud de asilo previamente denegada o derivada que se encuentren en procedimientos de deportación según INA § 240, cuyos procedimientos de deportación no fueron desestimados o cancelados previamente, pueden presentar una solicitud a la ubicación de campo de la OPLA de ICE correspondiente, de que el DHS acepte la presentación de una moción conjunta para desestimar o terminar o una moción conjunta para reprogramar y desestimar o terminar el procedimiento de deportación ante el juez de inmigración o la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA), cuando corresponda. El DHS revisará solicitudes presentadas adecuadamente caso por caso y aceptará la presentación de una moción conjunta para desestimar o terminar, o una moción conjunta para reabrir y desestimar o terminar los procedimientos según INA § 240 sin perjuicio si el DHS determina que dicha acción es apropiada como una cuestión de criterio procesal. Al determinar si corresponde el criterio procesal, el DHS tomará en consideración el hecho de que el individuo es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y se le concedió la libertad condicional. El acuerdo del DHS para la presentación de dichas mociones también dependerá de que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* no esté potencialmente sujeto ni se haya determinado que está sujeto a una prohibición legal de asilo de conformidad con 8 U.S.C. § 1158(b)(2)(A)(i)-(v), INA § 208(b)(2)(A)(i)-(v) debido a información desconocida para USCIS en el momento de la adjudicación de la libertad condicional o por las acciones del miembro de la demanda colectiva del acuerdo de *la Sra. L.* después de que USCIS le concedió la libertad condicional. La concesión por parte de un juez de inmigración de una moción conjunta para desestimar o finalizar no reflejará una adjudicación sobre los méritos de la deportabilidad del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*

Para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que se encuentran en procedimientos de deportación consolidados según INA § 240 con familiares adicionales calificados, la solicitud presentada al DHS para que acepte la presentación de una moción conjunta para desestimar o rescindir, una no oposición o una moción conjunta para reprogramar y desestimar o terminar, o una moción conjunta para reabrir y desestimar o terminar los procedimientos de deportación según INA § 240 sin perjuicio puede incluir a Miembros de la familia adicionales calificados que estén en el procedimiento de deportación consolidado según INA § 240 con el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Cualquier presentación ante el Tribunal de Inmigración debe cumplir con EOIR, Manual de práctica del tribunal de inmigración, cap. 5.1(a). En la medida en que los procedimientos según INA § 240 del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* tengan una fecha de audiencia registrada ante el tribunal de inmigración antes de las fechas límite establecidas en la Sección IV.C.3, *infra*, el DHS revisará las solicitudes presentadas no antes de los 90 días de la audiencia de mérito o calendario maestro del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* según cada caso. El DHS revisará las solicitudes presentadas por todos los demás miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* tan pronto como sea posible. El DHS aceptará unirse o no oponerse a la presentación de una moción para desestimar o rescindir, o una moción para reprogramar y desestimar o rescindir, o una moción para reabrir y desestimar o rescindir que incluya a los miembros de la familia adicionales calificados de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* si el DHS determina que dicha acción es apropiada como una cuestión de criterio procesal. La aceptación o no oposición del DHS a la presentación de tales mociones también dependerá de que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y el Miembro de la familia adicional calificado no estén potencialmente sujetos ni se haya determinado que están sujetos a una prohibición legal de asilo de conformidad con 8 U.S.C. § 1158(b)(2)(A)(i)-(v), INA § 208(b)(2)(A)(i)-(v) debido a información desconocida para USCIS en el momento de la adjudicación de la libertad condicional o por las acciones del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o del Miembro de la familia adicional calificado después de que USCIS les concedió la libertad condicional. La concesión por parte de un juez de inmigración de una moción conjunta para desestimar o finalizar no reflejará una decisión sobre los méritos de la deportabilidad del miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* o del miembro adicional de la familia calificado.

El Tribunal de Inmigración (o, en algunos casos, la BIA) tiene el criterio exclusivo para conceder o denegar dichas mociones. La moción debe explicar que no es del interés del DHS continuar con el caso, porque la persona es un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, y que se solicita la desestimación o la rescisión en virtud de este Acuerdo de conciliación. Si un juez de inmigración deniega una moción para desestimar, rescindir o reabrir una orden bajo esta disposición, el DHS considerará, caso por caso, unirse o no oponerse a una moción ante el Tribunal de Inmigración para reconsiderar la denegación o la presentación de una declaración de no oposición en cualquier apelación ante la BIA de tal denegación. EOIR informará a los adjudicadores los términos de este Acuerdo de Conciliación en lo que respecta a EOIR y de una manera que sea consistente con el juicio independiente y el criterio ejercido por los jueces de inmigración y los jueces de apelación de inmigración.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* descritos en esta Sección que tienen una petición pendiente de revisión de sus órdenes de procedimiento según INA § 240 conforme a 8 USC § 1252, INA § 242, deben coordinar con los Abogados de la demanda colectiva y el abogado del Departamento de Justicia ("DOJ") asignado a la petición de revisión, para garantizar que los tribunales de apelaciones de circuito pertinentes puedan emitir las órdenes apropiadas consignando o desestimando las peticiones. La expectativa del Gobierno es que, salvo circunstancias inusuales, el Departamento de Justicia acepte una moción de consignación o desestimación, si lo solicita el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*

Las solicitudes al DHS para unirse a mociones para desestimar o rescindir, reabrir y desestimar o rescindir, o consignar de parte de la BIA y desestimar o rescindir los procedimientos según INA § 240 en virtud de este Acuerdo de Conciliación deben presentarse de acuerdo con los plazos especificados en la Sección IV.C.3.

- c. Procedimientos para Miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* con procedimientos de deportación terminados o desestimados de INA § 240 que presentaron una solicitud de asilo previa

Para Miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*:

- i. Cuyo procedimiento según INA § 240 haya sido finalizado o desestimado.
- ii. Que ya presentaron una solicitud de asilo directamente ante la EOIR o ante el USCIS que luego el USCIS refirió o envió a la EOIR (ambas denominadas "solicitud de asilo previa").
- iii. Que posteriormente presentaron de manera correcta una nueva solicitud de asilo completa ante USCIS o solicitaron que USCIS reabra su solicitud de asilo anterior sujeto a los plazos especificados en la Sección IV.C.3:

USCIS acepta:

- Utilizar la fecha de presentación inicial de la solicitud de asilo anterior, como se define anteriormente, para fines de programación de entrevistas de asilo afirmativo, y se aplicarán las prioridades de programación vigentes al momento de la programación.
- Utilizar la fecha de presentación inicial de la solicitud de asilo anterior, como se define anteriormente, para adjudicar solicitudes de EAD presentadas según 8 CFR § 274a.12(c)(8) (solicitudes de asilo pendientes), si el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* requiere un EAD inicial o de renovación (c)(8) después de que la nueva solicitud de asilo se haya completado y presentado adecuadamente ante USCIS o reabierto por USCIS.

- Informar a EOIR que la persona es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y tiene derecho a cualquier reparación aplicable en virtud de este Acuerdo de Conciliación cuando posteriormente remita las solicitudes de asilo de dicho miembro a la EOIR para su adjudicación en procedimientos según INA § 240, si corresponde.

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* descritos en esta subsección deben cumplir con dichas pautas de presentación o procedimientos de reapertura dispuestos por USCIS tanto para la solicitud de asilo como para la solicitud de EAD.

Para el propósito de esta subsección, la Sección IV.C.2.c., la fecha en que USCIS recibe la solicitud de asilo completa y debidamente presentada o la solicitud de reapertura de la solicitud de asilo previa se considera la fecha en que se presenta la solicitud de asilo o de reapertura.

Para propósitos de verificar la información del estatus migratorio para las agencias que otorgan beneficios, y sin perjuicio de la aceptación de USCIS mencionada anteriormente, el Programa de Verificación Sistemática de Derechos de los Extranjeros (SAVE) de USCIS no reflejará que una solicitud de asilo está pendiente si una agencia que otorga beneficios consulta SAVE durante el período entre la desestimación o terminación del procedimiento según INA § 240 y la fecha en que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* presenta o solicita adecuadamente la reapertura de una solicitud de asilo ante USCIS de conformidad con este Acuerdo de Conciliación.

- d. Procedimientos para Miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que se encuentran en procedimientos de deportación o restablecimiento acelerados o que tienen órdenes de deportación acelerada o restablecida

Después de la Fecha de entrada en vigencia, los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que tengan:

- i. Procedimientos de deportación acelerada pendientes o procedimientos de reincorporación (incluidos aquellos pendientes de una determinación de temor creíble o una determinación de temor razonable de USCIS, y aquellos en procedimientos de solo retención en virtud de 8 C.F.R. § 1208.2(c)(2)(i)); o
- ii. Órdenes finales de deportación acelerada u órdenes de deportación restablecidas (incluidas aquellas con una determinación negativa de temor creíble o una determinación negativa de temor razonable de USCIS o una determinación confirmada por la EOIR)

pueden solicitar al componente del DHS que emitió el documento de acusación u orden de deportación que ejerza su criterio procesal para cancelar el procedimiento pendiente o rescindir la orden de deportación. El DHS, al realizar una revisión individualizada, concederá la solicitud si determina que dicha acción es apropiada como cuestión de criterio y que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* no está potencialmente sujeto, ni se ha determinado que esté sujeto, a una prohibición legal de asilo de conformidad con 8 USC § 1158(b)(2)(A)(i)-(v), INA § 208(b)(2)(A)(i)-(v). El DHS se asegurará de que las direcciones de correo electrónico o buzones de correo que se utilizarán para la presentación dichas solicitudes se publiquen en su sitio web público y hará referencia a la información requerida que se debe incluir. al presentar dichas solicitudes (por ejemplo, identificar en la línea de asunto del correo electrónico que el no ciudadano es miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*). El DHS se esforzará por priorizar la revisión y el manejo de cualquier solicitud presentada correctamente, sujeto a limitaciones de personal o recursos.

Para aquellos miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en procedimientos de retención únicamente, tras la rescisión de la orden de reincorporación de dicho miembro, el DHS presentará una moción, no se opondrá a una moción, o se unirá a una moción para terminar dichos procedimientos ante el Tribunal de Inmigración o la BIA.

Tras la rescisión de la orden de reincorporación no ejecutada o de deportación acelerada y, si corresponde, la terminación del procedimiento de solo retención, el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* deberá tener la oportunidad de solicitar asilo ante USCIS de conformidad con la Sección IV.C.2.a., arriba. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* cuyas órdenes de deportación restablecidas han sido rescindidas pueden solicitar que el DHS se una o no se oponga a una moción debidamente presentada para reabrir la orden de deportación anterior que sirvió como base para la orden restablecida y para desestimar el procedimiento de deportación en el que se presentó originalmente esa orden, donde: (1) Se haya denegado al miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* asilo en procedimientos de deportación según INA § 240; (2) no se haya considerado que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* estuviera sujeto a una prohibición legal de asilo de conformidad con 8 USC § 1158(b)(2)(A)(i)-(v), INA § 208(b)(2)(A) (i)-(v); (3) la solicitud de asilo anterior fuera denegada después de ocurrida la separación que convierte al no ciudadano en un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*; y (4) el DHS determine que dicha acción es apropiada como una cuestión de criterio procesal. Las solicitudes se adjudicarán caso por caso, y la aprobación o aceptación pueden verse afectadas debido a información desconocida para USCIS en el momento de la adjudicación de la libertad condicional o acciones desde que USCIS le concedió la libertad condicional a la persona.

e. Procedimientos para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* con un NTA sin presentar

USCIS adjudicará las solicitudes de asilo para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* presentadas de conformidad con los términos de este Acuerdo de Conciliación si USCIS tiene jurisdicción sobre la solicitud de conformidad con 8 CFR § 208.2(a), independientemente de la existencia de un NTA no presentado. Sin embargo, los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* con un NTA no presentado a la Fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de Conciliación pueden solicitar que el componente del DHS que emitió el NTA ejerza su criterio procesal para cancelar el NTA. El componente del DHS, al realizar una revisión individualizada, concederá la solicitud y cancelará el NTA si determina que dicha acción es apropiada como cuestión de criterio y que el miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* no está potencialmente sujeto, ni se ha determinado que esté sujeto, a una prohibición legal de asilo de conformidad con 8 U.S.C. § 1158(b)(2)(A)(i)-(v), INA § 208(b)(2)(A)(i)-(v). La cancelación del NTA no está garantizada y puede verse afectada por información desconocida para USCIS en el momento de la adjudicación de la libertad condicional en virtud de los términos del presente Acuerdo de conciliación o de acciones desde que USCIS le concedió la libertad condicional a la persona, si se la concedió.

f. Disposición de protecciones procesales para los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* con procedimientos pendientes de deportación en virtud de 240

Se informará a EOIR sobre los derechos de los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en virtud de este Acuerdo de Conciliación en lo que respecta a EOIR. Para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* en procedimientos de deportación según INA § 240 que eligen proceder con sus solicitudes de asilo en un tribunal de inmigración en lugar de solicitar la terminación o desestimación de sus procedimientos de deportación en virtud de este Acuerdo de Conciliación, y que tienen solicitudes de asilo pendientes que fueron presentadas adecuadamente ante el tribunal de inmigración en o antes de los dos años posteriores a la Fecha de Confirmación de Miembro de

la Demanda Colectiva del Acuerdo, calificarán para una excepción por circunstancias extraordinarias según 8 U.S.C. § 1158(a)(2)(D), INA § 208(a)(2)(D); 8 C.F.R. §§ 208.4(a)(5), 1208.4(a)(5) y se considerará que han sido presentadas dentro de un período razonable dadas las circunstancias bajo 8 CFR §§ 208.4(a)(5), 1208.4(a)(5) a los efectos del requisito legal del plazo de presentación de un año según 8 USC § 1158(a)(2)(B), INA § 208(a)(2)(B).

3. Plazos para solicitar compensación en virtud de este Acuerdo de Conciliación

- a. Fecha límite para la presentación de solicitudes para unirse o no oponerse a mociones para desestimar o terminar, reabrir y desestimar o terminar, o consignar y desestimar o terminar procedimientos de deportación, solicitudes de cancelación de procedimientos de deportación y reincorporación aceleradas pendientes, solicitudes de rescisión de órdenes de deportación acelerada y órdenes de deportación restablecidas, y solicitudes de cancelación de NTA no presentados

Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que buscan desestimar, cerrar administrativamente, prorrogar, finalizar o reabrir y desestimar o finalizar sus procedimientos de deportación según INA § 240 de conformidad con la Sección IV.C.2.b. deben presentar su solicitud para unirse o no oponerse a su moción a la OPLA de ICE para su consideración a más tardar dos años después de la Fecha de Confirmación del Miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que buscan la cancelación de procedimientos de deportación o reincorporación acelerados, la rescisión de deportaciones aceleradas u órdenes de deportación restablecidas, o la cancelación de un NTA no presentado de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo de Conciliación deben presentar su moción o solicitud a más tardar dos años después de la Fecha de Confirmación de Miembro de Demanda Colectiva del Acuerdo.

- b. Plazos para la presentación de una solicitud de asilo ante USCIS o para solicitar la reapertura de una solicitud de asilo anterior

Para obtener beneficios conforme a esta Sección IV.C.2.:

- i. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que presentan mociones para desestimar, terminar o reabrir y desestimar procedimientos de deportación ante la EOIR de conformidad con la Sección IV.C.2.b. deben presentar adecuadamente una solicitud de asilo completa ante USCIS o solicitar que USCIS reabra su solicitud de asilo anterior a más tardar dos años después de la fecha en que la EOIR desestime o finalice los procedimientos de deportación de dicho miembro;
- ii. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que presenten solicitudes al DHS para cancelar procedimientos pendientes de deportación o reincorporación acelerada, o rescindir una orden de reincorporación o deportación acelerada, de conformidad con la Sección IV.C.2.d., deben presentar adecuadamente una solicitud de asilo completa ante USCIS o solicitar que USCIS reabra una solicitud de asilo anterior a más tardar dos años después de la fecha en que el DHS cancele los procedimientos pendientes de deportación o reincorporación acelerados, o rescinda la orden de deportación o reincorporación aceleradas;
- iii. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* cuya solicitud de asilo anterior fue denegada por USCIS antes de la Fecha de entrada en vigencia deben solicitar que USCIS reabra su solicitud de asilo anterior a más tardar dos años después de la Fecha de Confirmación de Miembro de Demanda Colectiva del Acuerdo. Este requisito no se aplica a denegaciones o derivaciones posteriores a EOIR de una solicitud de asilo afirmativo de un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* si la solicitud fue adjudicada de conformidad con los

- procedimientos establecidos en este Acuerdo de Conciliación.
- iv. Los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que no requieren acciones adicionales por parte del DHS o la EOIR antes de poder solicitar asilo afirmativamente ante el USCIS (por ejemplo, no están sujetos a procedimientos de deportación según INA § 240, procedimientos de deportación o reincorporación acelerados, una orden de deportación acelerada o una orden restablecida de deportación, o son menores sin acompañante que presentan una solicitud de conformidad con 8 USC § 1158(b)(3)(C), INA § 208(b)(3)(C), sobre quienes USCIS tiene jurisdicción inicial), incluidos los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que tienen un NTA no presentado o cuyas órdenes de deportación se han ejecutado y posteriormente regresaron a los Estados Unidos mediante libertad condicional o fueron admitidos en un estado legal, deben presentar adecuadamente una solicitud de asilo completa ante el USCIS a más tardar dos años después de su Fecha de Confirmación de Miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo.
 - v. Para los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que se encuentran fuera de los Estados Unidos en el momento de la fecha de confirmación de miembro de la demanda colectiva del acuerdo, para que su solicitud de asilo sea adjudicada según los términos de esta sección, el miembro en cuestión debe presentar adecuadamente una solicitud de asilo completa ante USCIS a más tardar dos años después de la fecha de su libertad condicional o admisión legal a los Estados Unidos o antes de la fecha de conclusión, lo que ocurra primero.

La solicitud de asilo de un miembro de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que se presente ante USCIS dentro de los plazos especificados en esta sección seguirá rigiéndose por los procedimientos establecidos en la Sección IV.C.2.a., incluso si la solicitud de asilo está pendiente en la fecha de conclusión. Las solicitudes de asilo posteriores presentadas por los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* no se regirán por este Acuerdo de Conciliación.

Para el propósito de este Acuerdo de Conciliación, la fecha en que USCIS recibe la solicitud de asilo completa y debidamente presentada o la solicitud de reapertura de la solicitud de asilo previa se considera la fecha en que se presenta la solicitud de asilo o la fecha en que se solicite la reapertura.

V. Separaciones Futuras

- A. Esta Sección (Separaciones Futuras) se aplicará únicamente a los padres y tutores legales no ciudadanos que sean detenidos o encontrados en la frontera, y cuyos hijos menores no ciudadanos sean separados de ellos y retenidos bajo custodia de la ORR o del DHS después de la Fecha de entrada en vigencia. Las disposiciones de Reencuentro de esta Sección también regirán las separaciones que ocurrieron entre el 20 de enero de 2021 y la Fecha de entrada en vigencia cuando el padre o tutor legal no ciudadano no se haya reunido con su(s) hijo(s) no ciudadano(s) antes de dicha fecha. Este Acuerdo de Conciliación no se aplica a los padres y tutores legales no ciudadanos que sean detenidos por el DHS en el interior de los Estados Unidos.
- B. El DHS se compromete a proteger la unidad familiar garantizando que los niños no ciudadanos bajo custodia del DHS no sean separados de su tutor legal o padre no ciudadano que los acompaña, excepto en circunstancias limitadas permitidas, como se detalla a continuación. La CBP no transferirá a una familia a ICE, e ICE no buscará ni completará una transferencia con el fin de efectuar una separación que de otro modo no podría llevarse a cabo según este Acuerdo de Conciliación. Si una familia es transferida de la CBP a ICE para su procesamiento, ICE no separará a la familia de ninguna manera que incumpliera los términos de este Acuerdo de

Conciliación si lo hubiera hecho la CBP, y creará la documentación relacionada con la separación según lo establecido en la Sección V.K.1.a a continuación.

C. Las circunstancias limitadas permitidas para la separación son las siguientes:

1. La CBP determina que el niño o el padre acompañante o tutor legal presenta un riesgo para la seguridad pública o la seguridad nacional para los Estados Unidos como se define en la Sección VD a continuación, e indica que el motivo de la separación es la seguridad nacional o la seguridad pública en el momento de la separación, si está permitido.
2. El padre o tutor legal es detenido por otra entidad policial para actuar como testigo material en circunstancias que hacen imposible o inseguro que el niño permanezca con el padre o tutor legal.
3. El padre o tutor legal representa una amenaza a la seguridad del niño, como se define en la Sección VH a continuación, y la CBP documenta ese riesgo en el momento de la separación.
4. El padre o tutor legal está sujeto a una orden federal, estatal o local activa, por la cual la autoridad pertinente toma medidas activas para extraditar al padre o tutor legal.
5. El padre o tutor legal es remitido para ser procesado por un delito grave (que no sea un procesamiento relacionado con la inmigración basado en el reingreso ilegal o deportaciones previas). Cuando no existan otras circunstancias permitidas para la separación, la CBP no remitirá a un adulto para procesamiento únicamente conforme a 8 USC § 1325(a) si el adulto viaja con un menor, es el padre o tutor legal del menor y es el único padre o tutor legal que viaja con el niño.
6. El padre, tutor legal o el niño requieren hospitalización o atención médica externa.
7. O cuando lo exija la ley.

D. Los riesgos para la seguridad nacional y la seguridad pública se determinarán en relación con las circunstancias específicas del individuo. Incluirán, entre otros, a un individuo: que se determine que ha participado o es sospechoso de terrorismo, espionaje o actividades relacionadas con el terrorismo o el espionaje; que ha sido condenado por un delito grave violento y se considera que representa una amenaza constante a la seguridad pública; o cuando se ha determinado que el padre o tutor legal está sujeto a un estatuto de detención obligatoria que prohíbe la liberación por motivos de terrorismo o un delito penal como INA §§ 236(c) o 241(a)(2). Cuando los riesgos para la seguridad nacional o seguridad pública sean la base de la separación, la CBP deberá documentar que el motivo de la separación es la seguridad nacional o la seguridad pública en el momento de la separación o dentro de un plazo razonable después, en la medida en que dicha documentación no exija la divulgación de información confidencial o de seguridad nacional cuya divulgación esté prohibida por ley.

E. Cuando los antecedentes penales son la base para la separación y el individuo no está sujeto a detención obligatoria como se describe en la Sección VD, la CBP considerará el plazo desde el arresto o la condena antes de separar a un padre o tutor legal del niño. Esto no se aplica a las preocupaciones sobre seguridad nacional.

F. Cuando se considere información de bases de datos extranjeras como base para la separación, la CBP también considerará cualquier información compensatoria proporcionada en nombre del individuo.

G. En las determinaciones de testigos materiales, el DOJ, en cooperación con otras agencias y cuando sea posible, hará todo lo posible para tratar de evitar la detención de uno de los padres o del tutor legal que presuntamente es un testigo material si dicha detención resultara en la separación de su hijo.

- H. Una amenaza a la seguridad de un niño se definirá como una amenaza a la vida o la salud en la medida en que sea probable que se produzcan lesiones o daños si el niño fuera devuelto o dejado bajo la custodia de sus padres o tutor legal. La CBP evaluará cualquier amenaza a la seguridad de un niño caso por caso y no podrá emplear una presunción de amenaza a la seguridad de un niño, basada en los antecedentes penales o de inmigración del padre o tutor legal.
- I. Después de consultar con el HHS, la CBP desarrollará una guía estandarizada y garantizará que los agentes y funcionarios sigan la guía al determinar si el padre o tutor legal representa un riesgo para la seguridad del niño. Esta guía se desarrollará sujeta a la aprobación del Director Médico del DHS y en coordinación con él.
- J. Se brindará capacitación y orientación a todos los agentes, funcionarios y supervisores de la CBP que puedan estar involucrados en la separación de un padre o tutor legal de su hijo, que explique completamente los nuevos requisitos de este acuerdo y deje en claro que un padre o tutor legal no será separado de su hijo basándose únicamente en el historial de inmigración del padre o tutor legal, incluidas las deportaciones anteriores.
- K. Los demandados emplearán los siguientes procesos y procedimientos para garantizar que se mantenga la unidad familiar en la mayor medida posible cuando un padre o tutor legal y su hijo estén separados. En la medida de lo posible, la información proporcionada al padre, tutor legal o al niño en virtud de esta sección en relación con el motivo de la separación, el proceso para impugnar la separación o la comunicación entre el padre o tutor legal y el niño se comunicará en el idioma que el padre, tutor legal o niño comprenda mejor, utilizando un intérprete o una traducción si es necesario:

1. Procedimientos en la separación inicial

a. Documentación interna inicial

La CBP documentará la separación en sus sistemas electrónicos de registros. Dicha documentación incluirá el hecho de la separación, el motivo de la separación, tales como los hechos específicos del individuo separado que, a criterio de la agencia, expliquen la separación, en la medida en que dicha documentación no requiera la divulgación de información de seguridad nacional o confidencial cuya divulgación esté prohibida por ley, e información biográfica conocida (incluidos los números A) y ubicación de los padres separados o tutores legales y los niños separados. La CBP incluirá documentos relevantes que respalden la decisión de separación en el expediente A del niño(s) separado(s) y del padre o tutor legal separado.

b. Divulgación de información a padres, tutores legales e hijos separados

- i. En el momento de una separación, la CBP deberá proporcionar una explicación por escrito al padre o tutor legal de lo que está ocurriendo y los próximos pasos, incluido el motivo de la separación, tales como los hechos específicos del individuo separado que, a criterio de la agencia, expliquen la separación, en la medida en que dicha documentación no requiera la divulgación de información de seguridad nacional o confidencial cuya divulgación esté prohibida por ley. La explicación escrita también debe incluir información sobre cómo el padre o tutor legal puede enviar información adicional a ICE con respecto a su separación utilizando el Formulario de información suplementaria de separación familiar (FSSIF) o formularios sucesores; consulte la Sección V.K.3.c.i., o al HHS cuando sea relevante para determinaciones de

paternidad; consulte la Sección V.K.3.d.ii, así como información de contacto para presentar una queja ante la Oficina de Derechos y Libertades Civiles del DHS y las Oficinas del Inspector General del DHS y el DOJ. El DHS proporcionará a los padres una copia del FSSIF. El FRTF también publicará el FSSIF en su sitio web del DHS. El FSSIF no requerirá que un padre o tutor legal proporcione la razón por la que fueron separados.

- ii. Si un niño ciudadano estadounidense acompaña a un padre no ciudadano o tutor legal que entra bajo la custodia de la CBP en la frontera y la CBP remite al niño a una agencia estatal o local, la CBP se esforzará por informar al padre no ciudadano de la entidad estatal y local a donde se envió al niño y cualquier información de contacto conocida de la agencia. La CBP se esforzará por informar a cualquier agencia estatal o local, en el momento en que se envíe al niño, que el niño fue separado de sus padres.
- iii. El HHS creará una explicación de una página para que la CBP se la proporcione al padre o tutor legal separado y al niño separado en el momento de la separación. El documento de una página incluirá un aviso de que el niño será asignado a un proveedor de atención de la ORR hasta que se reúna con el padre o tutor legal o se le entregue a otro pariente u otro patrocinador aprobado; que el niño será remitido para el nombramiento de un defensor de menores; que el niño recibirá una presentación de Conozca sus derechos y una evaluación legal dentro de los 10 días hábiles posteriores a su entrada bajo custodia de la ORR; y que las agencias federales facilitarán la comunicación entre los niños y su padre o tutor legal separado mientras el niño esté bajo la custodia de la ORR. El HHS se asegurará de que la explicación de una página sea apropiada para la edad del niño.

2. Intercambio de información gubernamental relacionada con cualquier separación de un padre o tutor legal de su hijo

- a. La CBP trabajará con HHS e ICE para garantizar que, de conformidad con los acuerdos de intercambio de información y las obligaciones legales, HHS e ICE reciban los documentos necesarios para fines operativos (por ejemplo, antecedentes penales, documentos de condena, documentos de identidad).
- b. Los demandados se asegurarán de que la información especificada en las Secciones VK2.(c) a
(e) continuación esté disponible para las agencias identificadas en aquellas Secciones que pueden tomar la custodia de un padre, tutor legal o niño separado (ya sea que esté disponible a través de una base de datos compartida u otro método de intercambio de información entre agencias), para que cada agencia tenga la información que necesita para rastrear a un padre o tutor legal y a su hijo separado, para identificar cuándo es apropiada la reunificación y para facilitar dicha reunificación.
- c. Información que estará disponible para la ORR

La siguiente información se proporcionará o se pondrá a disposición de la ORR en el momento de la transferencia del niño o, en circunstancias extraordinarias, a más tardar tres días hábiles después de la transferencia del niño. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la siguiente información, la ORR deberá proporcionar dicha información al centro donde se encuentra retenido el niño; el abogado registrado del niño o el representante acreditado según se define en 8 CFR §

1292.1(a)(4), que haya presentado el Formulario L-3, Aviso de representación de abogado, a la ORR y a cualquier Defensor del Niño designado bajo 8 USC § 1232(c)(6). La ORR proporcionará la información que tenga a disposición en virtud de esta Sección a un proveedor de servicios legales contratado por la ORR que no sea el abogado registrado del niño si la ORR determina que el niño no tiene un abogado o representante acreditado registrado:

- i. El hecho de que un niño transferido a la custodia de la ORR fuera separado de uno de sus padres o tutor legal, según lo establecido en la Sección V.K.1.a.
 - ii. La ubicación a la que el padre o tutor legal fue transferido inicialmente y las actualizaciones dentro de las 72 horas posteriores a la transferencia del padre o tutor legal a otra ubicación.
 - iii. El motivo de la separación, tales como los hechos específicos del individuo separado que, a criterio de la agencia, expliquen la separación, en la medida en que dicha documentación no requiera la divulgación de información de seguridad nacional o confidencial cuya divulgación esté prohibida por ley.
 - iv. Cualquier información de contacto disponible para el padre o tutor legal, incluida cualquier información de contacto para comunicarse con el padre o tutor legal en su centro de detención actual, actualizada 72 horas después de su transferencia a un nuevo centro.
 - v. El DHS y el HHS trabajarán juntos para garantizar que el HHS tenga la información necesaria para las operaciones del HHS, incluida información sobre un tercero de confianza, si un padre o tutor legal elige designar a dicho tercero de confianza para recibir información sobre su ubicación y la ubicación de su hijo; consulte la Sección V.K.1.g.
- d. Información que será proporcionada o puesta a disposición de ICE
- i. El hecho de que un padre o tutor legal transferido a la custodia de ICE fuera separado de su hijo.
 - ii. Información biográfica conocida del padre o tutor legal y del niño separados.
 - iii. El motivo de la separación, tales como los hechos específicos del individuo separado que, a criterio de la agencia, expliquen la separación, en la medida en que dicha documentación no requiera la divulgación de información de seguridad nacional o confidencial cuya divulgación esté prohibida por ley.
 - iv. El lugar donde se encuentra retenido al niño si está bajo la custodia de la ORR, incluida información actualizada sobre la ubicación dentro de las 24 horas posteriores a cualquier transferencia del niño bajo la custodia de la ORR, e información sobre cómo el padre o tutor legal puede comunicarse con el niño, incluida la información de contacto para el administrador de casos asignado al niño, el abogado registrado del niño o el representante acreditado según se define en 8 CFR § 1292.1(a)(4) que haya presentado el Formulario L-3, Aviso de representación de abogado, a la ORR, y cualquier Defensor del Niño designado bajo 8 USC § 1232(c)(6). La ORR proporcionará la información de contacto para un proveedor de servicios legales

contratado por la ORR que no sea el abogado registrado del niño si la ORR determina que el niño no tiene un abogado o representante acreditado registrado.

- e. Información que se proporcionará o se pondrá a disposición de USMS en los casos en los que un padre separado o tutor legal separado sea remitido a la custodia del Servicio de Alguaciles de EE. UU. (USMS).
 - i. El hecho de que un padre o tutor legal transferido a la custodia de USMS fuera separado de su hijo.
 - ii. El motivo de la separación.
 - iii. El lugar donde se encuentra retenido al niño si está bajo la custodia de la ORR, incluida información actualizada sobre la ubicación dentro de las 24 horas posteriores a cualquier transferencia del niño bajo la custodia de la ORR, e información sobre cómo el padre o tutor legal puede comunicarse con el niño, incluida la información de contacto para el administrador de casos asignado al niño, el abogado registrado del niño o el representante acreditado según se define en 8 CFR § 1292.1(a)(4) que haya presentado el Formulario L-3, Aviso de representación de abogado, a la ORR, y cualquier Defensor del Niño designado bajo 8 USC § 1232(c)(6). La ORR proporcionará la información de contacto para un proveedor de servicios legales contratado por la ORR que no sea el abogado registrado del niño si la ORR determina que el niño no tiene un abogado o representante acreditado registrado.
 - f. Información que la CBP intentará proporcionar o poner a disposición de una agencia estatal o local en los casos en los que un padre o tutor legal separado esté bajo la custodia de dicha agencia:
 - i. El hecho de que un padre o tutor legal transferido a la custodia de esa agencia fuera separado de su hijo.
 - ii. Si el niño está bajo la custodia de la ORR, información sobre cómo el padre o tutor legal puede comunicarse con el niño.
 - g. El HHS e ICE desarrollarán procedimientos mediante los cuales un padre o tutor legal puede realizar una notificación singular designando a un tercero de confianza, que no esté bajo la custodia de ICE, para que HHS e ICE la mantengan actualizada de inmediato, según corresponda, en cualquier momento en que cambie la ubicación del padre o tutor legal separado o del niño separado mientras esté en custodia de ICE o HHS, respectivamente. Para un padre o tutor legal bajo custodia de ICE, ICE notificará al tercero sobre los cambios en la ubicación de la custodia del padre o tutor legal. Para un niño bajo la custodia de la ORR, la ORR actualizará al tercero sobre los cambios en la ubicación del niño si la ORR tiene información de contacto actualizada para el tercero.
3. Procedimientos adicionales después de la separación inicial
- a. Aparte de las incautaciones legales de documentos fraudulentos u otras pruebas de actividad delictiva, en ninguna circunstancia ningún empleado del DHS confiscará y no

devolverá a un padre, tutor legal o niño, los documentos que puedan ser relevantes para demostrar la relación familiar. El DHS hará esfuerzos razonables, de una manera a su discreción, para autenticar los documentos presentados antes de la separación y garantizará la pronta devolución de los documentos que se considere que no son fraudulentos tras la confirmación de la paternidad.

- b. El HHS determinará qué información proporcionada por el DHS sobre la separación se puede proporcionar al niño de una manera apropiada para su edad y teniendo en cuenta el trauma. El HHS remitirá a cada niño separado admitido a la custodia de la ORR para que se le nombre un defensor de menores, quien habrá sido alertado de que el niño fue separado de un padre o tutor legal de conformidad con la Sección V.K.2.c.
- c. *Envío de información adicional a ICE y procesos para facilitar el contacto con niños:*
 - i. Un padre separado o tutor legal separado bajo custodia de ICE puede enviar información adicional a ICE sobre su separación utilizando el FSSIF. Los FSSIF estarán disponibles para los detenidos de ICE en todas las unidades de vivienda para detenidos y el FRTF publicará el FSSIF en su sitio web del DHS. Las oficinas de campo de ERO de ICE recopilarán los FSSIF completos y cualquier documentación de respaldo, de la misma manera que un formulario de solicitud de detenido tradicional. Los funcionarios de ICE deben enviar por correo electrónico los FSSIF y la documentación de respaldo a una dirección de correo electrónico dedicada específicamente a este proceso tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso dentro de los 7 días hábiles. Un padre separado o tutor legal separado puede presentar FSSIF posteriores si proporcionan nueva información.
 - ii. Un niño separado puede enviar información adicional a la ORR sobre su separación y la ORR actualizará el expediente del caso del niño con esa información. La ORR también proporcionará la información actualizada al abogado registrado del niño o al representante acreditado según se define en 8 CFR § 1292.1(a)(4), quien haya presentado el Formulario L-3, Aviso de representación de abogado a la ORR, o a un proveedor de servicios legales contratado por la ORR que no sea el abogado registrado del niño si la ORR determina que el niño no tiene un abogado o representante acreditado registrado; y a cualquier Defensor del Niño designado bajo 8 USC § 1232(c)(6). Cualquier actualización proporcionada por el niño puede ser transmitida a ICE por el abogado registrado del niño o, en ausencia de un abogado registrado, el proveedor de servicios legales contratado si el niño da su consentimiento.
 - iii. ICE publicará folletos en todos sus centros de detención para explicar cómo los padres y tutores legales pueden solicitar comunicarse con sus hijos o proporcionar información complementaria sobre la base de su separación, o presentar una queja a la Oficina de Derechos y Libertades Civiles del DHS o la Oficina del Inspector General del DHS, o comunicarse con los Abogados de la demanda colectiva por correo.
 - iv. ICE mantendrá una bandeja de entrada de correo electrónico directa para que los representantes legales de padres o tutores legales separados bajo custodia de ICE o USMS proporcionen el FSSIF directamente a ICE. El FRTF publicará el FSSIF en su sitio web del DHS junto con la dirección de correo electrónico. Para las personas bajo

custodia de ICE, ICE responderá a las consultas dentro de las 72 horas. A las personas que envíen el formulario mientras están bajo custodia del USMS se les puede pedir que vuelvan a enviarlo si son transferidos a la custodia de ICE.

- v. El USMS y la ORR firmarán un Memorando de Entendimiento (MOU) para establecer un sistema de seguimiento interno y procedimientos entre las agencias para facilitar la comunicación y el reencuentro entre un padre separado o tutor legal separado bajo custodia del USMS y sus hijos que estén bajo custodia de la ORR. Ese MOU deberá incluir el requisito de que el USMS alerte a la ORR cuando un padre o tutor legal separado se transfiera fuera de la custodia del USMS y, al momento de la transferencia, la ubicación a la que el padre o tutor legal ha sido transferido, a menos que se le impida hacerlo por motivos de seguridad del detenido u otras preocupaciones relacionadas. En ningún caso se retrasará la transferencia de un padre o tutor legal fuera de la custodia de USMS debido a este requisito de notificación.

d. *Separaciones por no paternidad*

El DHS debe justificar la separación de un niño y un adulto sobre la base de que el adulto no es el padre o tutor legal del niño y debe investigar y verificar la relación no parental antes de cualquier separación, lo que puede incluir comunicarse con el consulado correspondiente para el niño y el adulto. Cuando el DHS crea que el adulto no es el padre biológico del niño, debe ofrecer realizar una prueba de ADN, con el consentimiento del adulto, y recibir y comunicar los resultados a los padres antes de cualquier separación. Si algún adulto cree que la determinación del DHS de que él o ella no es el padre o la madre o el tutor legal de un niño separado fue un error, puede impugnar la determinación de la siguiente manera:

- i. Si el adulto está bajo custodia de ICE, puede enviar información adicional a ICE utilizando el procedimiento de la Sección V.K.3.c.i. ICE debe considerar y responder a dicha información adicional, y comunicar su respuesta al padre separado o al tutor legal separado, dentro de los 14 días hábiles. Si se determina que el adulto es el padre o tutor legal del niño y no hay otra base para continuar con la separación, entonces ICE coordinará con el HHS para facilitar el reencuentro si el niño permanece bajo la custodia del HHS, según el proceso simplificado del caso de la *Sra. L*. Si el HHS se niega a facilitar el reencuentro debido a un supuesto riesgo sustancial para la seguridad infantil o una supuesta incapacidad del padre o tutor legal, el HHS debe proporcionar al padre o tutor legal o a su representante una carta de Notificación de denegación (como se establece en la Sección 2.7.7 (Notificación de denegación) de la Guía de las Políticas de la ORR) e instrucciones sobre el proceso de apelación de conformidad con la Sección 2.7.8 de la Guía de políticas de la ORR (Apelación de denegación de liberación). Si el niño es entregado de la custodia de la ORR a un patrocinador, ICE considerará alternativas a la detención para el padre o tutor legal para facilitar el reencuentro. En el momento de la entrega del niño a un patrocinador, la ORR también proporcionará la información del patrocinador al padre bajo la custodia legal de ICE. Si la paternidad se determina después de que el niño ha sido liberado de la custodia de la ORR y el padre todavía está bajo la custodia de ICE, la ORR proporcionará información en ese momento al padre, con el fin de facilitar el reencuentro, sobre el patrocinador a quien se le entregó el niño. Si la paternidad se determina después de que el padre ya no está bajo la custodia de ICE y el padre se comunica con la ORR, la ORR proporcionará información en ese momento al padre sobre el patrocinador a quien se le entregó el niño. También se enviará una copia de esta información al abogado de los padres (si la ORR tiene la información de contacto del abogado) y al abogado del niño (si tiene uno) o al proveedor de servicios

legales (LSP).

- ii. Si el adulto no está bajo custodia de ICE, puede presentar evidencia de paternidad al HHS de la manera descrita en la explicación escrita proporcionada al adulto al momento de la separación, consulte la Sección V.K.1.b.i. Si el HHS determina que el adulto es el padre o tutor legal del niño, entonces el HHS facilitará el reencuentro según el proceso simplificado del caso de la *Sra. L.*, a menos que exista un riesgo para la seguridad del niño como se define en la Sección VH, o el niño o el padre o tutor legal. no están disponibles debido a custodia penal o incapacidad, no están físicamente presentes en los Estados Unidos o rechazan el reencuentro. Si el HHS se niega a facilitar el reencuentro debido a un supuesto riesgo sustancial para la seguridad infantil o una supuesta incapacidad del padre o tutor legal, el HHS debe proporcionar al padre o tutor legal o a su representante una carta de Notificación de denegación (como se establece en la Sección 2.7.7 (Notificación de denegación) de la Guía de la Políticas de la ORR) e instrucciones sobre el proceso de apelación de conformidad con la Sección 2.7.8 de la Guía de políticas de la ORR (Apelación de denegación de liberación).
- e. *Separaciones por transferencia del padre o tutor legal a custodia penal con base en una orden activa o porque el individuo se encuentra detenido como testigo material:*
 - i. Si un padre o tutor legal es transferido a custodia penal en base a una orden judicial activa o porque el individuo está detenido como testigo material, como se describe en la Sección VG anterior, el niño será transferido al HHS. Si no existe justificación independiente para la separación, un padre o tutor legal que regrese a la custodia del DHS al final de su custodia penal se reunirá con su hijo.
 - ii. En tales casos, el HHS facilitará el reencuentro con el niño según el proceso simplificado del caso de la *Sra. L.*, a menos que exista un riesgo para la seguridad del niño como se define en la Sección VH, o el niño o el padre o tutor legal. no están disponibles debido a incapacidad, no están físicamente presentes en los Estados Unidos o rechazan el reencuentro. Si el HHS se niega a facilitar el reencuentro debido a un supuesto riesgo sustancial para la seguridad infantil o una supuesta incapacidad del padre o tutor legal, el HHS debe proporcionar al padre o tutor legal o a su representante una carta de Notificación de denegación (como se establece en la Sección 2.7.7 (Notificación de denegación) de la Guía de la Políticas de la ORR) e instrucciones sobre el proceso de apelación de conformidad con la Sección 2.7.8 de la Guía de políticas de la ORR (Apelación de denegación de liberación).
- f. *Separaciones por hospitalización o atención médica externa*

Si un padre o tutor legal es separado de su hijo debido a la hospitalización o la necesidad de atención médica externa del padre, tutor legal o niño, y no hay otros motivos para la separación, el padre o tutor legal tendrá derecho a reencontrarse con su hijo una vez que el miembro de la familia sea dado de alta del hospital. Cualquier decisión de que los niños y el padre o tutor legal no pueden permanecer juntos se basará en las necesidades, políticas o restricciones del hospital u otro centro de atención donde el padre, el tutor legal o el niño reciben atención. Cualquier niño separado será ubicado en una instalación de la ORR lo más cerca posible de donde el padre o tutor legal recibe atención médica si la ORR tiene suficientes camas disponibles dentro del área demográfica para acomodar al niño. Cuando el miembro de la familia sea dado de alta, el DHS y el HHS trabajarán para facilitar el reencuentro bajo el proceso simplificado de la *Sra. L.* si el niño está bajo la custodia de la ORR y el padre o tutor legal está bajo la custodia del DHS, si no hay una razón independiente para separarlos. Si el HHS se niega a facilitar el

reencuentro debido a un supuesto riesgo sustancial para la seguridad infantil o una supuesta incapacidad del padre o tutor legal, el HHS debe proporcionar al padre o tutor legal o a su representante una carta de Notificación de denegación (como se establece en la Sección 2.7.7 (Notificación de denegación) de la Guía de la Políticas de la ORR) e instrucciones sobre el proceso de apelación de conformidad con la Sección 2.7.8 de la Guía de políticas de la ORR (Apelación de denegación de liberación). Si el niño será liberado de la custodia de la ORR para entregarlo a un patrocinador aprobado antes de que el padre sea liberado de la custodia del DHS, la ORR notificará al padre hospitalizado sobre el patrocinador previsto del niño y los planes para la liberación y reencuentro con el patrocinador, así como la dirección y Información del contacto.

g. *Separaciones por cualquier otro motivo que no impida la elegibilidad futura para el reencuentro*

Si el DHS determina que la separación continua de un padre o tutor legal previamente separado que está bajo la custodia del DHS ya no está justificada, el DHS coordinará con el HHS para facilitar el reencuentro bajo el proceso simplificado de la *Sra. L.* si el niño permanece bajo la custodia del HHS. Si el HHS se niega a facilitar el reencuentro debido a un supuesto riesgo sustancial para la seguridad infantil o una supuesta incapacidad del padre o tutor legal, el HHS debe proporcionar al padre o tutor legal o a su representante una carta de Notificación de denegación (como se establece en la Sección 2.7.7 (Notificación de denegación) de la Guía de la Políticas de la ORR) e instrucciones sobre el proceso de apelación de conformidad con la Sección 2.7.8 de la Guía de políticas de la ORR (Apelación de denegación de liberación).

h. *Deportación*

Si un padre o tutor legal separado que ha estado bajo custodia durante la tramitación de su proceso de deportación no se ha reunido con su hijo separado en el momento de su deportación de los Estados Unidos, y no existen prohibiciones legales o riesgo para el niño como se define en la Sección VH, ICE ofrecerá al padre o tutor legal la oportunidad de ser deportado con su hijo como se establece a continuación.

- i. ICE proporcionará el Formulario de aviso de derechos potenciales, o sus formularios sucesores, al padre o al tutor legal separado cuando este entre a la custodia de ICE. Si se solicita el reencuentro, ICE notificará al HHS, a través de un buzón de correo de la ORR exclusivo, de la solicitud tan pronto como sea operativamente viable y, en cualquier caso, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el padre separado firme el formulario e informe a ICE de la decisión. Si el padre o el tutor legal separado es liberado de la custodia de ICE después de firmar el formulario de Aviso de derechos potenciales, ICE notificará al HHS sobre la liberación, y los procedimientos en esta subsección (h) (Deportación) ya no se aplicarán y ICE seguirá sus políticas y procedimientos normales.
- ii. Si el niño está bajo la custodia del HHS, entonces el HHS deberá notificar a cualquier abogado del niño o proveedor de servicios legales en el refugio para niños y a cualquier defensor de niños designado dentro de un día hábil después de recibir la solicitud de reencuentro. Dentro de los siete días hábiles de recibir esa solicitud, el niño notificará al HHS a través de su representante, y el HHS notificará al ICE dentro de un día hábil, ya sea que el niño prefiera ser deportado con su padre o tutor legal, o que se oponga a la deportación con su padre o tutor legal, o que necesita más tiempo para tomar la decisión. Si el niño necesita más tiempo para tomar una decisión,

incluida cualquier conversación con el padre o tutor legal, se proporcionará al niño siete días hábiles adicionales para tomar su decisión. A menos que sea operativamente inviable, ICE no deportará al padre o tutor legal antes del vencimiento del plazo relevante especificado aquí. Cuando el niño toma o cambia su decisión después del plazo pertinente pero antes de la deportación y no se produce una demora en la deportación, ICE, a su discreción, puede considerar dicha decisión pero no está obligado a hacerlo.

- iii. Cuando el niño haya sido liberado de la custodia del HHS, el HHS deberá notificar a cualquier abogado del niño registrado en la ORR y a cualquier defensor de menores designado dentro de un día hábil después de haber sido notificado de la deportación pendiente. Si el niño ya no está bajo la custodia del HHS, el niño puede presentar cualquier objeción a la deportación ante su abogado registrado o defensor de menores designado. Dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción de la notificación, el abogado o defensor del niño puede transmitir que el niño acepta la deportación, que se opone a la deportación o que necesita más tiempo para tomar la decisión. Si el niño necesita más tiempo para tomar una decisión, se le proporcionarán siete días hábiles adicionales para tomar su decisión. A menos que sea operativamente inviable, ICE no deportará al padre o tutor legal antes del vencimiento del plazo relevante especificado aquí. Cuando el niño toma o cambia su decisión después del plazo pertinente pero antes de la deportación y no se produce una demora en la deportación, ICE, a su discreción, puede considerar dicha decisión pero no está obligado a hacerlo.
- iv. Si el niño bajo custodia de la ORR elige ser deportado con el padre o tutor legal, ICE coordinará rápidamente con el HHS para lograr el reencuentro del padre o tutor legal y el niño según sea operativamente viable antes de la deportación del padre o tutor legal y niño, como se describió anteriormente.

4. Comunicación entre un padre o tutor legal separado y su hijo

- a. El gobierno tomará las siguientes medidas para facilitar la comunicación entre un padre o tutor legal separado y su hijo:
 - i. Cuando el padre o tutor legal está bajo la custodia de ICE y el niño está bajo custodia del HHS, los puntos de contacto designados en la oficina local de ICE ayudarán a facilitar la comunicación entre los padres o tutores legales y los niños con los administradores de casos de la ORR. Si el niño está bajo la custodia de una agencia estatal o local, los puntos de contacto designados de la oficina local de ICE intentarán facilitar la comunicación entre el niño y los padres o tutores legales cuando sea práctico y legalmente permitido.
 - ii. Cuando el padre o tutor legal está bajo la custodia de USMS y el niño está bajo custodia del HHS, los puntos de contacto designados en la oficina local de USMS ayudarán a facilitar la comunicación entre los padres o tutores legales y los niños con los administradores de casos de la ORR. Si el niño está bajo la custodia de una agencia estatal o local, USMS se esforzará por ayudar al padre o tutor legal a facilitar la comunicación con su hijo, de conformidad con las leyes y políticas federales, estatales o locales que rigen la instalación donde el padre o Tutor Legal se encuentra detenido, y sujeto a viabilidad operativa o administrativa.

- iii. Cuando el padre o tutor legal está bajo la custodia de una agencia estatal o local y el niño está bajo custodia del HHS, los puntos de contacto designados del HHS ayudarán a facilitar la comunicación entre los padres o tutores legales y los niños.
- iv. ICE y USMS ofrecerán a los padres o tutores legales separados información sobre cómo solicitar contacto telefónico con sus hijos separados.
- v. La ORR ofrecerá a los niños separados información sobre cómo solicitar contacto telefónico con sus padres o tutor legal.
- vi. El contacto entre los padres o tutores legales y sus hijos será gratuito, es decir, que en ningún caso se negará el contacto porque el padre o tutor legal separado no tenga fondos en su cuenta para realizar llamadas.
- vii. ICE y ORR coordinarán para facilitar el contacto entre un padre o tutor legal y su hijo dentro de las 48 horas posteriores a la llegada del niño al proveedor de atención de la ORR. USMS coordinará con la ORR para facilitar el contacto entre un padre o tutor legal y su hijo cuando el padre o tutor legal ingrese bajo la custodia de USMS. La frecuencia y el modo de comunicación se coordinarán entre el centro donde se encuentra detenido el padre o tutor legal y la ORR en función de la disponibilidad del padre o tutor legal y la disponibilidad de recursos en el centro donde están detenidos. Se explorarán e implementarán medios alternativos de comunicación siempre que el padre, el tutor legal o el niño no puedan comunicarse de manera efectiva mediante interacción verbal únicamente. Las instalaciones se esforzarán por hacer que dicho contacto telefónico o por video esté disponible durante un mínimo de 20 minutos para cada comunicación, sujeto a los protocolos de la instalación que afecten a todos los detenidos.

L. Nada en esta Sección prohibirá a ICE ejercer su criterio para tomar decisiones de vivienda basadas en la seguridad relacionadas con las familias bajo su custodia.

VI. Aviso e informes

A. Aviso para Miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*

1. AVISO AL MOMENTO DE LA APROBACIÓN PRELIMINAR: El Aviso de Demanda Colectiva Preliminar se adjunta al presente en inglés como Anexo A de este Acuerdo de Conciliación. Una vez que el Tribunal apruebe el Aviso de Demanda Colectiva Preliminar, las Partes lo traducirán al español. Dentro de los 30 días posteriores a la aprobación preliminar de este Acuerdo, las Partes distribuirán el Aviso de Demanda Colectiva Preliminar a los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* de la siguiente manera:
 - a. Aviso en línea/electrónico
 - i. Los demandados deberán publicar una copia del Aviso de Demanda Colectiva Preliminar en inglés y español en un lugar razonablemente accesible en los sitios web de HHS y EOIR.
 - ii. Los demandados deberán publicar una copia del Aviso de Demanda Colectiva Preliminar en el sitio web Together.gov/Juntos.gov en inglés y español.

- iii. Los Abogados de la demanda colectiva deberán publicar una copia del Aviso de Demanda Colectiva Preliminar en inglés y español en un lugar razonablemente accesible en los sitios web de ACLU Nacional.
 - b. Nada en este párrafo o en este Acuerdo de Conciliación impedirá que los Abogados de la Demanda Colectiva difundan aún más el Aviso de Demanda Colectiva Preliminar, entre otros, a otras organizaciones sin fines de lucro, proveedores de servicios legales o defensores que trabajan con familias separadas. Además, nada en este párrafo o en este Acuerdo de Conciliación impedirá que los Abogados de la demanda colectiva emitan cualquier comunicado de prensa con respecto a este Acuerdo de Conciliación u obtengan atención de la prensa sobre el Acuerdo de Conciliación.
 - c. La recepción de un Aviso de Demanda Colectiva Preliminar no es una determinación de que un individuo es un Miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*
2. AVISO AL MOMENTO DE LA APROBACIÓN FINAL: Las Partes se reunirán y consultarán dentro de los siete días posteriores a la Aprobación Final para actualizar el idioma del Aviso de Demanda Colectiva Preliminar según corresponda (en inglés y español), a fin de reflejar el acuerdo de conciliación final (el Aviso de Demanda Colectiva Final). Dentro de los siete días posteriores a que las Partes acuerden el Aviso de Demanda Colectiva Final, las Partes deberán proporcionar el Aviso de Demanda Colectiva Final a los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* por los siguientes medios:
- a. Dentro de los 30 días de publicación del Aviso de Demanda Colectiva Final (en inglés y español), en los mismos sitios web establecidos anteriormente.
 - b. Las Partes acuerdan negociar de buena fe para modificar los Avisos de Demanda Colectiva y estos procedimientos de notificación acordados si es necesario para obtener la aprobación final del Acuerdo por parte del Tribunal.
 - c. Los demandados trabajarán con los abogados de la Demanda Colectiva para garantizar que se realicen esfuerzos razonables para comunicarse con todos los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y proporcionarles el Aviso de Demanda Colectiva Final en la medida necesaria para garantizar que reciban todos los beneficios que se les adeudan en virtud del acuerdo. Los esfuerzos razonables para contactar a los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* incluyen lo siguiente:
 - i. Los demandados identificarán a los padres y tutores legales y a sus hijos separados que pueden cumplir con la definición de miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* Los demandados compartirán esta información con los abogados de la Demanda Colectiva, en virtud de la orden de protección, y notificarán a esas personas como se describe en este Acuerdo de Conciliación.
 - ii. Los demandados proporcionarán información de contacto por correo electrónico, correo postal y teléfono disponible según la orden de protección para todos aquellos que se hayan registrado en together.gov/juntos.gov, y la misma información disponible para cualquier abogado o preparador que esté incluido en un registro de together.gov/juntos.gov.
 - iii. Los demandados mantendrán el sitio web de registro existente (together.gov/juntos.gov) hasta la Fecha de Conclusión, pero los potenciales

miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* deben registrarse en [together.gov](https://www.together.gov) o [juntos.gov](https://www.juntos.gov) antes de la Fecha de Inscripción Final.

- iv. Los demandados financiarán una campaña de divulgación administrada por terceros hasta la Fecha de inscripción final, para comunicarse con los miembros de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y los miembros potenciales de la demanda colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* tanto en los Estados Unidos como en el extranjero, incluido el contacto con dichos miembros que hablen lenguas indígenas, y para explicarles el apoyo para el reencuentro, los servicios y beneficios sociales y cómo registrarse en [together.gov/juntos.gov](https://www.together.gov/juntos.gov). Los Demandados también financiarán un servicio de asistencia técnica para atender las consultas de los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y de los miembros potenciales de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* hasta la Fecha de Conclusión.
3. Los demandados proporcionarán actualizaciones cada 60 días identificando a los nuevos miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, junto con información de contacto de los registros gubernamentales, que incluya información de contacto de los abogados de los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*
4. Trimestralmente desde la Fecha de entrada en vigencia hasta la Fecha de inscripción final, los Abogados de la Demanda Colectiva proporcionarán a los Demandados una lista de los miembros de la Demanda Colectiva del acuerdo de la *Sra. L.* con quienes los abogados de la Demanda Colectiva no se hayan podido contactar. A más tardar 60 días después de que se proporcione dicha lista, los demandados buscarán en las bases de datos relevantes de HHS, DHS y DOJ que puedan contener direcciones o información de contacto nuevas o actualizadas o información de contacto de abogados de los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y de cualquier patrocinador de estos miembros, y compartirán dicha información con los abogados de la Demanda Colectiva de esos miembros para ese trimestre, excepto que lo prohíba la ley o cualquier privilegio aplicable.
5. Hasta la Fecha de inscripción final, los Demandados proporcionarán informes trimestrales a los Abogados de la Demanda Colectiva sobre sus esfuerzos de contacto. Los Abogados de la Demanda Colectiva proporcionarán informes trimestrales a los demandados que detallarán el progreso realizado en los esfuerzos de contacto, estimaciones sobre los esfuerzos restantes para contactar a los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, los desafíos experimentados en sus esfuerzos de contacto y recomendaciones para mejorar los esfuerzos de contacto.

B. Disposiciones sobre informes

1. Los demandados proporcionarán informes, sujetos a una orden de protección adecuada, a los abogados de la demanda colectiva para permitirles realizar un seguimiento del progreso e identificar cualquier problema o retraso en la prestación de los beneficios de este acuerdo a los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y a sus familiares adicionales calificados. Las Partes podrán modificar las categorías de información que los Demandados proporcionen de mutuo acuerdo, por escrito, y podrán someter la resolución de cualquier disputa ante el Tribunal. Los informes de los Demandados incluirán, como mínimo, la siguiente información:
 - a. Informes de libertad condicional (incluida la libertad condicional vigente)
 - i. Cada 60 días, el gobierno entregará un informe con actualizaciones de progreso

para la obtención de la libertad condicional para los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* y miembros de la familia adicionales calificados, que contendrá lo siguiente:

- (a) Identificación de los miembros de la Demanda Colectiva del acuerdo de la *Sra. L.* que hayan presentado solicitudes de libertad condicional desde dentro de los Estados Unidos (o “libertad condicional vigente”) y, por separado, aquellos que hayan presentado solicitudes de libertad condicional desde fuera de los Estados Unidos, ya sea si el miembro de la Demanda Colectiva del acuerdo recibió o se le negó la libertad condicional, las fechas en que solicitaron y recibieron la libertad condicional o en que se les negó.
- (b) Número total de Familiares Adicionales Calificados que han presentado solicitudes de libertad condicional vigente o libertad condicional desde fuera de los Estados Unidos, y cuántos han recibido libertad condicional o a cuántos se les denegó.

- ii. Los informes también deberán dejar claro en qué casos el contratista del DHS ayuda a los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo *de la Sra. L.* y a sus familiares adicionales calificados con las solicitudes de libertad condicional.
- iii. Cualquier punto de datos adicional que se haya intercambiado hasta la fecha (a partir de la Fecha de entrada en vigencia) hasta la Fecha de conclusión.

b. Informes de servicios humanitarios

- i. Cada 90 días, los demandados proporcionarán un informe que incluya la cantidad total de miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que reciben servicios de salud del comportamiento.
- ii. Cada 90 días, los demandados proporcionarán un informe que incluya la cantidad total de miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* que reciben servicios de vivienda.

c. Separaciones en curso

Los Demandados deberán proporcionar informes mensuales a los Abogados de la Demanda Colectiva sobre las separaciones en curso durante un año después de la Fecha de entrada en vigencia. Los Demandados deberán proporcionar informes trimestrales a los Abogados de la Demanda Colectiva sobre las separaciones en curso durante dos años adicionales. El gobierno reportará la información de la misma manera que lo ha hecho durante todo el litigio.

- C. Salvo que se especifique lo contrario en el presente, todos los requisitos de presentación de informes terminarán en la Fecha de conclusión.

VII. Resoluciones de disputas

A. Los términos del Acuerdo de Conciliación se incorporarán a la Orden del Tribunal que apruebe el Acuerdo de Conciliación. La Orden constituirá la sentencia definitiva del Tribunal con respecto a la Acción. La Orden incluirá una declaración de que la Orden del Tribunal y todas las obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo de Conciliación terminarán en la Fecha de conclusión excepto que:

- 1. Las obligaciones de los Demandados bajo la Sección V (Separaciones Futuras) terminen en la

Fecha de conclusión – Separaciones Futuras.

2. Los demandados continúen brindando servicios de salud del comportamiento como se describe en la Sección IV.B.2.a. anterior durante un año después de la Fecha de conclusión.

B. Desde la Fecha de entrada en vigencia hasta la Fecha de conclusión, el Tribunal conservará la jurisdicción sobre la Acción únicamente con el fin de hacer cumplir los términos del Acuerdo de Conciliación, excepto que el Tribunal conservará jurisdicción sobre la Sección V (Separaciones Futuras) hasta la “Fecha de conclusión – Separaciones Futuras”, y conservará la jurisdicción para resolver disputas relacionadas con la prestación de Servicios de Salud Mental como se describe en la Sección IV.B.2.a. arriba durante un año después de la Fecha de conclusión; y conservará la jurisdicción para resolver disputas relacionadas con cualquier solicitud de compensación presentada de conformidad con este Acuerdo de Conciliación que permanezca pendiente a la Fecha de conclusión.

C. Las Partes acuerdan que aplicarán los siguientes mecanismos de resolución de disputas antes de solicitar la ejecución ante el Tribunal:

1. Si los abogados de cualquiera de las partes creen de buena fe que la otra parte no ha implementado o cumplido un término específico de este Acuerdo de Conciliación, los abogados deberán, dentro de los 7 días posteriores a tomar conocimiento del supuesto incumplimiento, notificar al abogado de la parte contraria, por escrito, de los motivos específicos por los que se alega el incumplimiento. El desacuerdo con una decisión discrecional individual única o una determinación adjudicativa final prevista en el Acuerdo de Conciliación no es una base válida para alegar incumplimiento.

2. Cualquier acusación de incumplimiento de este Acuerdo de Conciliación debe fundamentarse con información específica y detallada sobre los incumplimientos, suficiente para permitir que la parte demandada investigue y responda.

3. La parte demandada deberá responder por escrito dentro de un período razonable, pero a más tardar treinta (30) días calendario después de recibir la notificación del supuesto incumplimiento, y debe proporcionar la posición de la parte demandada y cualquier medida que haya tomado o pretenda tomar para abordar el supuesto incumplimiento. Las Partes negociarán de buena fe en un esfuerzo por resolver cualquier disputa restante. Las Partes acuerdan hacer intentos de buena fe para resolver los problemas de manera informal, incluido un intento de buena fe para acordar una fecha razonable para subsanar los casos de incumplimiento.

4. Si las Partes han agotado el proceso establecido en los párrafos anteriores y la Parte reclamante considera que los supuestos casos de incumplimiento no han sido subsanados, las Partes podrán (1) remitir conjuntamente cualquier disputa no resuelta a un mediador acordado por las Partes; o, alternativamente, (2) buscar reparación ante el Tribunal que entienda en la causa de la *Sra. L.*

Cualquier solicitud o comunicación a un mediador o mediador potencial para iniciar el proceso de mediación debe ser una solicitud o comunicación conjunta de ambas Partes. Las Partes acuerdan que el proceso de mediación descrito en esta Sección se llevará a cabo de forma confidencial y que no se hará ninguna divulgación pública sobre el proceso de mediación en ningún momento antes, durante o después del proceso de mediación, excepto que el resultado final de la mediación pueda ser divulgado. Los demandantes conservan el derecho de compartir información obtenida a través del proceso de mediación, sujeto a la Orden de protección en este caso, con partes interesadas u organizaciones externas que llamaron la atención de los Demandantes sobre la disputa, o cualquier otra parte interesada u organización con información o experiencia relevante con quienes los Demandantes deseen consultar con respecto a cuestiones planteadas en el proceso de mediación.

Ningún documento o información divulgada por cualquiera de las partes durante el proceso de mediación será admisible en ningún procedimiento judicial. Las declaraciones o conclusiones del mediador no serán admisibles en ningún procedimiento judicial posterior.

5. Si las Partes no llegan a una resolución según los procedimientos de los Párrafos 1 a 6, cualquiera de las partes podrá presentar una moción solicitando que el Tribunal resuelva la disputa.

6. Si el Demandante cree de buena fe que el daño inmediato e irreparable a un miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo *de la Sra. L.* que es elegible para recibir beneficios en virtud de este Acuerdo es inminente y no puede resolverse dentro de los plazos especificados en esta Sección, los Demandantes pueden presentar una solicitud inmediata para obtener reparación ante el Tribunal que entiende en el causa de la *Sra. L.*, después de notificar dicho daño a los abogados de los demandados.

D. Las Partes acuerdan que cualquier acción o procedimiento para hacer cumplir los términos de este Acuerdo se presentará exclusivamente ante el Tribunal que entiende en la causa de la *Sra. L.* El Tribunal tendrá la facultad de otorgar dicha reparación y dictar las sentencias que considere necesarias para la ejecución del Acuerdo de Conciliación.

E. Las Partes se esforzarán por evitar el uso del proceso de resolución de disputas establecido en esta Sección para abordar acusaciones de incumplimientos temporales o mínimos del Acuerdo de Conciliación. Este párrafo no impide que los Demandantes planteen casos individuales y específicos de infracciones del Acuerdo de Conciliación para su resolución.

VIII. Gastos y cargos

Los demandados aceptan que pagarán honorarios razonables y otros gastos incurridos por los abogados de la Demanda Colectiva en el litigio de esta Acción, de conformidad con la Ley de Igualdad de Acceso a la Justicia, 28

U.S.C. § 2412(d). Los Demandados se reservan el derecho de presentar defensas relacionadas con la razonabilidad de la solicitud de honorarios y gastos de los Abogados de la demanda colectiva, pero renuncian a sus defensas disponibles ante un reclamo presentado por los Abogados de la demanda colectiva conforme a 28 USC § 2412(d) para el litigio de esta Acción hasta la Fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de Conciliación. A más tardar 60 días después de la Fecha de entrada en vigencia, los Demandantes entregarán una demanda de honorarios a los Demandados, y las Partes luego entablarán negociaciones para determinar el monto de los honorarios y gastos razonables que deberán pagar los Demandados. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el monto de los honorarios y gastos razonables a pagar, presentarán la cuestión al Tribunal que entiende en la causa de la *Sra. L.* para una resolución vinculante. Esta Sección no afecta ni anula los derechos o defensas de ninguna de las partes con respecto a cualquier solicitud de honorarios o gastos incurridos más de 60 días después de la Fecha de entrada en vigencia relacionada con la ejecución de este Acuerdo de Conciliación.

IX. Disposiciones adicionales

A. Al celebrar este Acuerdo de Conciliación, los Demandantes y todos los miembros de la Demanda Colectiva del acuerdo de la *Sra. L.* renuncian y eximen a todos los Demandados en su carácter individual y oficial, a los Estados Unidos y a los jefes de departamentos o componentes pasados, presentes o futuros, funcionarios inferiores, empleados, agentes, representantes o contratistas, de todos los Reclamos exentos. Los Reclamos exentos son todos los reclamos, demandas, derechos, responsabilidades y causas de acción para medidas cautelares o declarativas, conocidas o desconocidas, que surjan o estén relacionadas con la supuesta separación de cualquier miembro de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.* de su padre, tutor legal o hijo, cuando dichos reclamos existían antes de la Fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo de Conciliación y fueron o podrían haber sido alegados en la Acción con base

en el mismo núcleo común de hechos operativos alegados por los Demandantes en sus escritos y argumentos presentados en la Acción. Los Reclamos exentos en virtud de este Acuerdo de Conciliación no incluyen reclamos por daños y perjuicios.

B. Este Acuerdo de Conciliación y sus anexos constituyen el acuerdo completo entre las Partes del presente con respecto a la resolución de la Acción, y ninguna de las partes del presente ha realizado declaraciones ni otorgado garantías o incentivos distintos de los contenidos y registrados en dichos documentos.

C. Aparte de lo establecido en el presente, este Acuerdo de Conciliación no se interpretará como una renuncia, reducción o disminución de la autoridad de los Demandados para hacer cumplir las leyes de los Estados Unidos contra los miembros de la Demanda Colectiva del Acuerdo de la *Sra. L.*, de conformidad con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos y las regulaciones aplicables.

D. Este Acuerdo de Conciliación no se ofrecerá ni se recibirá contra los Demandados o los Estados Unidos como prueba, ni se interpretará ni se considerará prueba, de ninguna presunción, concesión o admisión por parte de los Demandados o los Estados Unidos de la veracidad de cualquier hecho alegado por los Demandantes o la validez de cualquier reclamo que haya sido o podría haber sido invocado en la Acción o en cualquier litigio, o la deficiencia de cualquier defensa que haya sido o podría haber sido invocada en la Acción, o de cualquier responsabilidad, negligencia, culpa o mala conducta de los Demandados o de los Estados Unidos o sus empleados, funcionarios o agentes; o cualquier admisión por parte de los Demandados o de los Estados Unidos o sus empleados, funcionarios o agentes de cualquier violación o incumplimiento de la Constitución, las leyes o los reglamentos.

E. El Acuerdo de Conciliación no se ofrecerá ni se recibirá contra los Demandados o los Estados Unidos como prueba de una presunción, concesión o admisión de cualquier responsabilidad, negligencia, culpa o mala conducta, ni creará ningún derecho sustancial o causa de acción contra los Demandados o los Estados Unidos, en cualquier otra acción o procedimiento civil, penal o administrativo, distinto de los procedimientos que puedan ser necesarios para hacer cumplir las disposiciones de este Acuerdo de Conciliación.

F. Este Acuerdo de Conciliación no podrá modificarse ni enmendarse, ni podrá renunciarse a ninguna de sus disposiciones, excepto mediante un escrito firmado por todas las Partes del presente o sus sucesores en interés.

G. Todos los plazos en este Acuerdo de Conciliación se calcularán de acuerdo con las pautas establecidas en la Regla Federal de Procedimiento Civil 6(a), a menos que se disponga lo contrario en el Acuerdo de Conciliación.

H. Este Acuerdo de Conciliación podrá celebrarse en una o más copias. Todos los ejemplares firmados se considerarán un mismo instrumento siempre que los abogados de las Partes de este Acuerdo de Conciliación intercambien entre ellos los ejemplares originales firmados.

I. Este Acuerdo de Conciliación será vinculante y redundará en beneficio de los sucesores y cesionarios de las Partes del mismo.

J. La renuncia de una parte a cualquier incumplimiento de este Acuerdo de Conciliación de cualquier otra parte no se considerará una renuncia a ningún otro incumplimiento anterior o posterior de este Acuerdo de Conciliación.

K. Todos los abogados y cualquier otra persona que firme este Acuerdo de Conciliación y cualquiera de los anexos del mismo, o cualquier documento de conciliación relacionado, garantizan y declaran que tienen plena autoridad para hacerlo y que tienen la facultad para tomar las medidas

apropiadas requeridas o permitidas en virtud del Acuerdo de Conciliación para hacer efectivos sus términos.

L. Los abogados de la Demanda Colectiva y los abogados de los Demandados acuerdan cooperar plenamente entre sí para buscar la aprobación del Tribunal de este Acuerdo de Conciliación y acordar y ejecutar de inmediato toda otra documentación que pueda ser razonablemente necesaria para obtener la aprobación final del Acuerdo de Conciliación por parte del Tribunal.

[purposely blank for page ID purposes only]
[En blanco intencionalmente solo para propósitos de identificación de página]

FECHA: 1 de diciembre del 2023

Presentado respetuosamente,

Lee Gelernt

Firmado digitalmente

por Lee

Gelernt

Fecha:

2023.12.01

11:02:37 -

08'00'

Lee Gelernt* Judy
Rabinovitz*
Anand Balakrishnan*
Daniel A. Galindo (SBN 292854)
AMERICAN CIVIL LIBERTIES
UNION FOUNDATION
125 Broad St., 18th Floor New
York, NY 10004
T: (212) 549-2660
F: (212) 549-2654
lgelernt@aclu.org
jrabinovitz@aclu.org
abalakrishnan@aclu.org

dgalindo@aclu.org

Stephen B. Kang (SBN 292280)
Spencer E. Amdur (SBN 320069)
AMERICAN CIVIL LIBERTIES
UNION FOUNDATION
39 Drumm Street
San Francisco, CA 94111 T:
(415) 343-1198
F: (415) 395-0950
skang@aclu.org
samdur@aclu.org

Abogados de los demandantes

**Admitido Pro Hac Vice*

BRIAN BOYNTON
Fiscal General Adjunto Principal

CHRISTOPHER P. TENORIO
Fiscal General Adjunto

WILLIAM C. PEACHEY
Director

WILLIAM C. SILVIS
Vicedirector

SARAH FABIAN Firmado digitalmente por SARAH FABIAN

Fecha:

2023.12.01

13:31:41 -05'00'

SARAH B. FABIAN
Abogada litigante principal FIZZA
BATOOL
Abogada litigante
División Civil de Litigios- Oficina de
Inmigración
Departamento de Justicia de los Estados Unidos
P.O. Box 868, Ben Franklin Station Washington,
DC 20044
(202) 532-4824
(202) 616-8962 (facsimil)
Sarah.B.Fabian@usdoj.gov

Abogados de los demandados